



C379
1990

INFORME DE LA COMISION ENCARGADA
DEL ESTUDIO DE UN ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO DEL SENADO PARA ADECUAR-
LO A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIO-
NALES Y LEGALES VIGENTES

SEÑOR SECRETARIO DEL SENADO:

En abril de 1989, convocada por el señor Secretario del Senado, don Rafael Evzaguirre Echeverría, se constituyó una Comisión integrada por el señor Prosecretario del Senado, don José Luis Lagos López, quien la presidió, y por los Secretarios de Comisiones del Senado señores Carlos Hoffmann Contreras, César Berquño Benavente, Patricio Uslar Vargas, Fernando Soffia Contreras, Sergio Sepúlveda Gumucio, Mario Tapia Guerrero, señora Ana María Jaramillo Fuenzalida y señor Diego Correa Moller.

De acuerdo con las instrucciones impartidas por el señor Secretario del Senado, la Comisión procedió a estudiar el Reglamento de la Corporación que se encontraba vigente en septiembre de 1973, a la luz del nuevo marco jurídico conformado por la Constitución Política del Estado de 1980, la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional y la Ley Orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

La Comisión tuvo también a la vista el informe emitido en 1968 por una Comisión de Funcionarios de la Secretaría del Senado que elaboró un anteproyecto de reforma del Reglamento. Fueron miembros de ella los



señores Daniel Egas Matamala, Raúl Charlín Vicuña, Rafael Eyzaguirre Echeverría, Pedro Correa Opaso, Iván Auger Labarca, Jorge Tapia Valdes Y Rodemil Torres Vásquez.

Sobre la base de estos antecedentes la Comisión celebró 58 sesiones, en las cuales elaboró el anteproyecto de Reglamento del Senado que hoy somete a vuestra consideración.

En el anteproyecto se propone dos tipos de reformas. El primero de ellos, de carácter necesario, tiene por objeto adaptar el Reglamento del Senado a la Constitución de 1980 y a las leyes que la complementan. El segundo, comprende aquellas enmiendas de carácter técnico, destinadas a hacer más expedito y eficaz el trabajo legislativo de la Corporación, a mejorar aspectos formales y a evitar problemas de interpretación en la aplicación concreta del Reglamento.

- - -

Primeramente, corresponde dejar establecido que las referencias que en esta parte expositiva del informe se hace a los artículos del Reglamento, están vinculadas con el que se encontraba vigente en 1973. Cuando la alusión está hecha a la numeración del anteproyecto de Reglamento que se inserta al final de este informe, se indicará el número entre paréntesis. Por último, en contadas ocasiones la numeración de ambos textos coincide: en los artículos 10 a 90 y en el 42.



El artículo 19 se refiere a la sede del Senado. Se mantuvo su inciso segundo, que habilita constituir la Corporación en cualquier lugar dentro del territorio de la República cuando algún impedimento de fuerza no le permita reunirse en el edificio destinado a sus sesiones, porque la Comisión estimó que no contradice la ley Nº 18.678, que fija la ciudad sede del Congreso Nacional, sino que la complementa en ejercicio de la potestad soberana de las Cámaras para regular su funcionamiento interno y porque lo que interesa al sistema político institucional es asegurar que el Senado y el Congreso puedan ejercer sus atribuciones.

El inciso primero del artículo 29, que define los conceptos de sesión y legislatura, fue modificado para concordarlo con los artículos 32 y 51 de la Constitución Política del Estado, toda vez que en la nueva Carta Fundamental no se contempla la posibilidad de prorrogar la legislatura ordinaria.

El inciso segundo de este mismo artículo, al igual que el artículo 39, fue adecuado a la fecha que para la instalación de las Cámaras fija la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional. Además, este último fue modificado para adaptarlo a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, sobre Senadores por derecho propio y designados.



En consonancia con lo anterior y con lo preceptuado por el artículo 19 transitorio de la Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso Nacional, se enmendó la reglamentación de la sesión preparatoria que tradicionalmente celebraba el Senado, la que ahora será sesión de instalación.

El artículo 59 señala quienes son Senadores en ejercicio. Se corrigió su redacción de manera que la disposición quedara expresada en términos positivos y no negativos, como estaba concebida anteriormente.

Además, la Comisión suprimió de este artículo la palabra "electos", para que el precepto resultare comprensivo tanto de los casos de Senadores que lo son por elección popular directa, cuanto de quienes lo son por derecho propio o por haber sido designados, en los casos del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

El artículo 79 fue reemplazado por otro, que regula con mayor precisión los permisos para ausentarse del territorio nacional. Al hacerlo se tuvo especialmente en cuenta que esta norma reviste importancia en la determinación de los quórum constitucionales para la aprobación de proyectos y que el efecto jurídico de su infracción es la cesación en el cargo.

La Comisión acordó dejar constancia de su parecer en cuanto que si un Senador sale del país con permiso y luego excede el tiempo de permanencia en el



extranjero, no incurre en la inhabilidad que regula el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sino que solamente se le vuelve a considerar como un Senador en ejercicio para los efectos de computar mayorías. Debe tenerse presente que las sanciones son de derecho estricto y no es procedente aplicarlas por analogía ni por extensión.

En el inciso segundo del artículo 89 se sustituyó el término "inhabilidad" por "impedimento". Esta norma regula una situación distinta a la de las inhabilidades consagradas en los artículos 54 y siguientes de la Constitución Política del Estado y establece un impedimento de naturaleza moral, que puede afectar a un Senador que tenga un interés directo, por sí o por intermedio de sus familiares, en el asunto en debate. El efecto propio de este impedimento es privar del derecho a votar en el asunto de que se trate y no la cesación en el cargo del parlamentario. Por estas mismas razones el juzgamiento y resolución del punto compete al propio Senado y no al Tribunal Constitucional.

La Comisión precisó las normas sobre pareos contenidas en el artículo 99, estableciendo un procedimiento ordenado para su formalización y registro por la Secretaría y excluyendo los pareos de hecho realizados al margen de las normas reglamentarias.

Se suprimió el artículo 10, relativo a la dimisión de los Senadores, porque la Constitución Política



del Estado de 1980, a diferencia de lo que establecía el artículo 26 de la de 1925, no contiene norma alguna que habilite la renuncia a los cargos de parlamentarios. Se tuvo también a la vista para adoptar esta decisión el Acta de la sesión Nº 354, celebrada el 19 de Abril de 1978, de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, en que al considerar la renuncia al cargo del Presidente de la República se dijo que éste, a diferencia de Senadores y Diputados, podría abdicar de sus funciones.

La Comisión acordó dejar constancia de su parecer en orden a que no es conveniente negar la posibilidad de la renuncia de los parlamentarios.

Se acordó eliminar el artículo 11, que reglamenta el procedimiento de los reclamos de inhabilidades constitucionales de un Senador, porque esta atribución, que bajo el imperio del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de 1925 estaba radicada en las Cámaras, corresponde ahora al Tribunal Constitucional, en virtud de lo preceptuado por el artículo 82, Nº 11, de la Constitución Política del Estado.

El artículo 12 fue reemplazado por una norma nueva, a la que correspondió el número 10, que regula los procedimientos a seguir para la provisión de las vacantes que se produjeran en el Senado, la que se ajusta al artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Los Comités Parlamentarios, que son organismos representativos de los partidos y grupos



políticos que actúan en el Senado y que sirven para vincular a la Mesa con la Corporación, están regulados en los artículos (11) a (20) del Reglamento que proponemos.

La Comisión, siguiendo el criterio de aquella que la precedió en 1968, introdujo diversas enmiendas en este párrafo del Reglamento, que tienden a fortalecer el régimen de los Comités y a regular con mayor precisión sus actividades. Ello importa reconocer un rol preponderante a las colectividades políticas organizadas, sin perjuicio de otorgar las mismas posibilidades a los Senadores independientes.

El inciso tercero del artículo 13 se suprimió porque hoy los partidos políticos están definidos en la Ley Orgánica Constitucional respectiva, Nº 18.603.

En el anteproyecto de Reglamento que os proponemos se agrega un artículo nuevo, al que correspondió el número (13), que obliga a los Comités a comunicar la renuncia de los Senadores que lo integran, o la desafiliación de uno de sus miembros al partido político respectivo, como un modo de dar certeza a la extensión del voto proporcional que tienen los Comités.

La Comisión acordó dejar constancia de que el quórum que fija el inciso segundo del artículo (16) es el que se exige para celebrar sesiones. En consecuencia, para adoptar acuerdos se requerirá los quórum que para los diversos casos señala el Reglamento.



En el artículo (17) se agregó un inciso segundo, nuevo, que establece que los acuerdos de Comités que sean opuestos a una disposición del Reglamento sólo prevalecerán si son adoptados por unanimidad y se deja constancia expresa en el acta de que se ha resuelto suspender su aplicación en ese caso concreto. Esta regla de excepción no es por cierto absoluta, ya que no es posible pasar contra preceptos reglamentarios que prohiban adoptar una determinada resolución, aunque exista unanimidad.

En el Título III, sobre la presidencia del Senado, se comenzó por definir qué se entiende por la Mesa de la Corporación.

Las normas sobre vacancia y reemplazo de Presidente y Vicepresidente fueron refundidas en el artículo (27).

En el artículo (22) se recoge lo que ha sido una larga práctica en las Cámaras, en el sentido de otorgar a sus Presidentes el trato de Excelencia sólo en las comunicaciones oficiales.

El número 69 del artículo (23) regula la depuración de las versiones oficiales de las sesiones que se publican en la prensa. Se suprimió la facultad de un orador de retirar las expresiones vertidas. Además, se explicitó que por términos antiparlamentarios debe entenderse el uso de palabras descomedidas o la imputación a una persona de proceder o intenciones opuestas a sus



deberes y responsabilidades.

La Comisión hace presente que ha encontrado un vacío en lo relativo a la representación judicial del Senado, y a la extrajudicial, para efectos de celebrar actos y contratos.

Es incontestable que en estos aspectos el Congreso Nacional y las Cámaras participan de la personalidad jurídica del Fisco. Sin embargo, es bien sabido que el Consejo de Defensa del Estado se ha excusado de representar al Parlamento, invocando un texto de su propia ley orgánica.

Tal vez este tema pueda quedar resuelto mediante la incorporación de las correspondientes facultades, entre las que al Presidente asigna el artículo (23) del Reglamento.

En concordancia con lo resuelto respecto del artículo (23), en el artículo (25) se zanja la vieja cuestión de si procede la censura de la Mesa, materia en la que la Comisión acogió la opción por la afirmativa expresada en 1968 por los funcionarios que en aquel entonces estudiaron reformas reglamentarias.

En el caso de las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente se estableció, en el artículo (26), que no tendrán discusión ni procederá aplazar la votación.

El Título IV, sobre las Comisiones, fue dividido en dos párrafos: el primero reza lo relativo a



comisiones permanentes y el segundo, que es nuevo, se ocupa de las comisiones mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado.

Por lo que se refiere a las primeras, su número y denominación se modificó de manera de hacerlos coincidir con los ministerios existentes.

Se propone dividir la competencia de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, porque esta de ordinario recibe una gran carga de trabajo, y porque la experiencia del Senado en el último cuarto de siglo ha sido que cada nueva Administración inicie un proyecto político que exige cambios de envergadura en el ordenamiento jurídico constitucional, lo que ha motivado que paralelamente a la Comisión permanente ya nombrada se haya formado otra, especializada en reformas constitucionales.

En el caso de la Comisión de Hacienda, el artículo (28) se complementó con las normas imperativas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el sentido de que deben ser informados por esta Comisión los proyectos que incidan en materias presupuestarias y financieras, sea en todo o en parte, y de que ella debe señalar en su informe las fuentes de recursos efectivos con que se financiarán los proyectos que trate.

Cabe dejar constancia que se eliminó de todos los artículos en que figuraba, la referencia a la Comisión de Asuntos de Gracia, toda vez que las materias de



su competencia dejaron de pertenecer a la reserva legal, para ser incluidas en el dominio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

El inciso segundo del artículo 31, relativo a la concurrencia del Senado a formar comisiones mixtas, fue trasladado al primer artículo del párrafo 2º de este mismo Título. Y el inciso tercero lo fue al Título XIII, sobre Ley de Presupuestos.

El artículo (31) señala que las comisiones se componen de miembros elegidos por el Senado a proposición del Presidente e indica el procedimiento a seguir en caso que haya oposición a dicha propuesta.

La Comisión introdujo un inciso cuarto, nuevo, que otorga a los Comités la facultad de proponer cambios en la composición de las comisiones permanentes.

En seguida, se reguló los reemplazos de los integrantes de las comisiones, en el inciso final del mismo artículo (31), consagrando reglamentariamente lo que había sido la práctica habitual en los últimos años de funcionamiento del Senado.

Se dio una nueva forma al artículo 33, para expresar que las comisiones se rigen en primer término por las disposiciones especiales consagradas para ellas y, supletoriamente, por las restantes del Reglamento del Senado. El inciso segundo de este artículo, relacionado con la discusión particular de los proyectos, fue reubicado en el artículo (37).



El inciso tercero del artículo 34 fue trasladado al párrafo sobre las comisiones mixtas.

El inciso primero del artículo 35 fue redactado de modo de esclarecer que el quórum de mayoría que allí se establece es exigible tanto para entrar en sesión cuanto para adoptar acuerdos. No debe confundirse este quórum, exigido para que una comisión pueda adoptar acuerdos, con el necesario para resolver una votación, que será la mayoría absoluta de los presentes, por aplicación de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a menos que la Constitución, la ley o el Reglamento exijan un quórum especial.

El inciso segundo de esta norma se suprimió por estar contenido en el párrafo relativo a las comisiones mixtas.

Por último se incluyó para las comisiones una norma similar a la que se aplica en la Sala, sobre el reclamo de la hora y el subsecuente fracaso de la sesión por falta de quórum.

El inciso segundo del artículo 37, que autoriza a algunas comisiones a reunirse durante el receso legislativo, fue suprimido por estimar la Comisión que él carece de base constitucional. Además se estimó del caso consignar en este informe que hay receso legislativo cuando, concluida la legislatura ordinaria, no exista convocatoria a legislatura extraordinaria,



El inciso segundo del artículo 38 fue suprimido porque la idea en él contenida fue consignada en el texto del nuevo artículo (29), adecuándola a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Como ya se ha dicho, se agregó al artículo (37) un inciso segundo, nuevo, que recoge la disposición que estaba contenida en el inciso segundo del artículo 33, en virtud de la cual en las comisiones no puede omitirse la discusión particular.

Los incisos cuarto y quinto de este mismo artículo fueron reemplazados por una frase que se agrega al número 2º del inciso que los precedía, la cual enuncia en forma más breve la misma idea, de que debe informarse en tiempo oportuno al Senado de los acuerdos de Comités para omitir el trámite de comisión.

Se agregó un inciso final, nuevo, que ordena el archivo de los proyectos que permanezcan en comisión por más de cuatro años, sin que haya pronunciamiento sobre ellos.

El artículo 39 dio origen a un intenso y prolongado cambio de ideas entre los miembros de la Comisión, puesto que plantea el difícil tema de determinar cuántos y cuáles son los trámites que para el proceso de formación de la ley consagra la Constitución de 1980.

La Comisión, luego de debatir el asunto en varias sesiones, y precisando el concepto general acuñado por el profesor Alejandro Silva Bascuñán en su



Tratado de Derecho Constitucional Chileno, estuvo conteste en definir como trámite constitucional cada una de las etapas del proceso de formación de la ley, que comprende su discusión y votación en una de las Cámaras y su ulterior comunicación oficial a otro de los legisladores: todo ello con miras a progresar en la consecución del objetivo de dicho proceso, cual es el establecimiento de una norma jurídica obligatoria y de carácter general.

En esta perspectiva la Comisión estuvo también de acuerdo en considerar que la comisión mixta es una modalidad del trabajo en comisiones, toda vez que es ineludible el pronunciamiento de las Cámaras respecto de su informe. Las comisiones mixtas son, entonces, una diligencia constitucional necesaria de conciliación obligada, en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Carta Fundamental.

El inciso primero del artículo 40 fue readecuado para hacerlo concordante con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Se refiere a las facultades que tienen las comisiones para recabar de cualquier autoridad informes, antecedentes, asesorías y la comparecencia de funcionarios, en orden a ilustrar sus debates con el propósito de informar al Senado.

Como inciso segundo, nuevo, se agregó a este artículo una norma que permite al Senado autorizar el traslado de las comisiones en cualquier punto del territorio nacional, a fin de tomar conocimiento de hechos



que les servirán para una ulterior adopción de resoluciones. Este precepto es perfectamente compatible con la ley que fija la sede del Parlamento, por cuanto se trata de actividades meramente informativas de las comisiones, las que en el curso de esas visitas no pueden constituirse como tales ni tomar acuerdos.

Se ha agregado un artículo nuevo, signado con el número (41), que establece que los Secretarios de Comisiones tienen la calidad de ministro de fe en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición viene a llenar un vacío del Reglamento y está en concordancia con aquella otra que atribuye similar calidad, respecto de la Sala, al Secretario del Senado.

Como se ha dicho, la Comisión agregó un párrafo 2º nuevo a este Título IV, que se ocupa de las comisiones mixtas creadas por los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado.

Los artículos pertinentes norman su composición, sede, constitución, procedimientos mínimos aplicables y el marco reglamentario en que desarrollan sus actividades. En conformidad a la preceptiva constitucional y de la Ley Orgánica Constitucional respectiva, así como a los precedentes y prácticas parlamentarias en aplicación desde 1842, se establece que las comisiones mixtas serán presididas por un Senador, funcionarán en el Senado y emplearán el personal de secretaría de esta Corporación, por cuyo Reglamento se regirán.



Se hace presente que esta normativa resulta aplicable tanto a las comisiones mixtas de origen constitucional, cuanto a las que encuentran el fundamento de su existencia en el artículo 30 del Reglamento del Senado.

En lo que dice relación con las urgencias hechas valer por el Ejecutivo respecto de proyectos que se encuentren en las comisiones mixtas, se establece una norma que se remite al artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Sin embargo, la Comisión acordó dejar constancia de que advierte en el citado artículo 28 un error conceptual. En efecto, de su lectura queda de manifiesto que el legislador ha entendido que el tratamiento de un proyecto en la comisión mixta y en las dos Cámaras conforman un solo trámite constitucional.

El artículo 43, que se refiere al quórum para que el Senado entre en sesión y adopte acuerdos, fue modificado de manera de adaptarlo al nuevo precepto constitucional, que exige la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. En la hipótesis de que los Senadores fueren 47, el tercio lo conforman 16, por aplicación de la ley de 4 de Julio de 1878, sobre forma de computar fracciones en las votaciones o cálculos de quórum para tomar acuerdos y celebrar sesiones.

Para un mejor ordenamiento de las disposiciones del Reglamento se incluyó como inciso segundo



del artículo 43 el precepto que estaba contenido en el artículo 44.

Además, se incorporó como nuevo artículo (53) una norma que era práctica habitual en el Senado, que permite empalmar unas sesiones con otras, cuando coincidan sus horas de término e inicio, respectivamente, sin que ellas pierdan su individualidad.

En el artículo 52, que se refiere a las finalidades de la primera sesión de cada legislatura, se introdujeron dos enmiendas: la que agrega a la obligación de aprobar la tabla ordinaria, contenida en el número 2º, la de aprobar también la tabla de Fácil Despacho, y la que sustituye la denominación de "Comités de los Partidos", en el número 3º, por la de "Comités Parlamentarios", que es la que hoy corresponde a dichos organismos.

Se eliminó en este mismo artículo la alusión a las consejerías parlamentarias, que fueron abrogadas por la ley Nº 14.631, derogatoria de la ley Nº 8.707.

Se suprimió en el número 2º del artículo 56 la referencia al artículo 59 de la Constitución Política del Estado de 1925, pues la Carta de 1980 no contiene una norma similar.

Se abolió el número 4º del artículo 57, porque la Constitución Política del Estado vigente restó al Senado las atribuciones que tenía en materia de ascensos en las Fuerzas Armadas y de nombramientos diplomáticos, y al



Congreso Nacional las que le correspondían en la dictación de leyes de gracia.

En el artículo 58, sobre asistencia a sesiones secretas, se adecuó la denominación de los cargos de diversos escalafones de funcionarios del Senado que allí se citan, a las actualmente vigentes.

A continuación de este artículo la Comisión agregó un precepto nuevo, que norma el acceso de visitantes ilustres a la Sala durante las sesiones públicas.

El artículo 63, sobre las actas de sesiones, fue reemplazado por el que en su época propusiera la Comisión de Funcionarios de 1968, ya que él recogía lo que era la práctica habitual del Senado en esta materia.

El inciso segundo del artículo 64 se refiere a la publicidad de algunos antecedentes secretos, una vez transcurrido el plazo de 10 años de reserva. La Comisión estimó del caso poner de relieve que no ha encontrado en el ordenamiento jurídico chileno otra norma que limite en el tiempo el secreto, en circunstancias que el principio que debe informar las actuaciones de las autoridades constituidas es el de la publicidad. De allí entonces que resulte aconsejable fijar un límite temporal al secreto que cubre algunos hechos y antecedentes.

El artículo 65 se refiere a la cuenta de las comunicaciones dirigidas al Senado.



La Comisión agregó un inciso segundo a este precepto, que había sido propuesto por la Comisión de Funcionarios de 1968. En su virtud, las comunicaciones dirigidas al Senado sólo producen sus efectos una vez que se da cuenta de ellas.

El artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional prohíbe dar cuenta de mociones que deban tener origen en la Cámara de Diputados o que correspondan a materias en que la iniciativa exclusiva es del Presidente de la República. En relación con esta materia, la Comisión acordó dejar constancia de que considera inconveniente esta innovación, que priva a una corporación legislativa de tomar conocimiento de una moción que le haya sido sometida.

La atribución del Presidente del Senado para formar la tabla de Fácil Despacho, contenida en el artículo 68, fue trasladada a la Sala, en armonía con lo establecido en el artículo (61) número 2º y en el artículo (85) del anteproyecto de Reglamento.

Al artículo 69 se le introdujo diversas enmiendas tendientes a concordar la regulación que él hace de la tabla de Fácil Despacho, con la modificación del artículo anterior, ya reseñada.

Los artículos 70 a 72 fueron redactados siguiendo las proposiciones de la Comisión de 1968 y, en general, ellos regulan con mayor precisión el tiempo de Fácil Despacho.



Igual criterio se siguió con el párrafo 5º, relativo al Orden del Día.

Se enmendó la redacción del artículo 75 para hacerlo concordante con el principio adoptado, en orden a que es el Presidente quien propone y es la Sala la que resuelve la formación de las diversas tablas.

El encabezamiento del artículo 79 fue complementado por una frase en virtud de la cual ni aún el acuerdo unánime de los Comités o de la Sala puede alterar el sistema de prelación entre los asuntos incluidos con preferencia en el Orden del Día.

Se eliminó la referencia que hacía el número 1º a la dimisión de un Senador porque, como ya se ha dicho, la Constitución Política del Estado no habilita actualmente esta posibilidad.

Se intercaló, antes del número final, uno nuevo que otorga la posibilidad a los Comités y a la Sala de otorgar preferencia a algún asunto.

El artículo 80 fue suprimido por innecesario, ya que la norma que él contiene forma parte del precepto anterior.

En el artículo 81 se dió un tratamiento similar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en cuanto a prorrogar el Orden del Día.

Se introdujo diversas enmiendas al artículo 91, la principal de las cuales consiste en que para publicar in extenso en la prensa las intervenciones



producidas en la hora de Incidentes se requiere el acuerdo de la unanimidad de los Comites, en lugar de la unanimidad de los Senadores presentes, como era la norma anterior.

Del artículo 92 se desglosó la parte relativa a la intervención en las discusiones, en el caso de las acusaciones constitucionales y del desafuero de los Ministros de Estado, la que fue trasladada al Título XII, sobre atribuciones exclusivas del Senado. Siguiendo el mismo criterio, se traslado a dicho Título el inciso primero del artículo 95, sobre derechos de los Diputados que formalicen acusaciones constitucionales.

La Comisión suprimió el inciso primero del artículo 93, que permitía a los Ministros de Estado formular indicaciones, por estimar que él carece de base constitucional, tanto en el artículo 78 de la Carta de 1925, cuanto en el artículo 37 de la de 1980. Es indubitable que los colegisladores son el Congreso Nacional y el Presidente de la República, de modo que los Ministros carecen de iniciativa legal.

La modificación principal que se hizo al artículo 99 consiste en que el derecho para pedir aplazamiento de la discusión se confiere a los Comités, en lugar de a cada uno de los Senadores.

Respecto del encabezamiento del artículo 101, se deja constancia que la Comisión considera que él no impide que la discusión general verse, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica



Constitucional del Congreso Nacional, sobre todas y cada una de las ideas matrices o fundamentales del proyecto original. La norma sólo señala que esa discusión general deberá tener lugar en la forma en que lo haya propuesto la comisión en su informe.

Las normas sobre admisibilidad de indicaciones que importen gastos, así como las relativas a la facultad misma de declarar la inadmisibilidad, que compete a los Presidentes de Comisiones y del Senado y que puede ser revisada por las respectivas comisiones y la Sala, fueron enmendadas de modo de adecuarlas a los preceptos que sobre esas mismas materias contiene la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Esto explica, además, la adición de un artículo nuevo, que se propone a continuación del artículo 104, el cual quedó signado con el número (114).

Lo mismo se hizo con la disposición que impide pronunciarse en ninguna forma respecto de indicaciones que se refieren a materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Se elevó a 15 el número de Senadores que conforme al inciso segundo del artículo 106 pueden renovar indicaciones rechazadas en el segundo informe de comisión, pues, siguiendo el criterio propuesto por la Comisión de Funcionarios de 1968, se consideró procedente un requisito más riguroso, toda vez que ya ha habido un pronunciamiento negativo de la comisión técnica.



Se dio una nueva redacción al inciso final de este mismo artículo, que impide renovar las indicaciones inadmisibles.

La frase final del número 1º del artículo 112, que señalaba que el aplazamiento de la discusión no obsta a la facultad del Presidente de la República de declarar la urgencia, fue suprimida por innecesaria. La norma, sin embargo, se atemperó agregando la obligación de la Sala de fijar el plazo de suspensión.

En el número 5º de este artículo 112 se suprimió la frase que aludía a las ideas básicas o fundamentales del proyecto, por ser ella innecesaria desde que el mismo concepto fue incorporado en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

Se enmendó también su número 8º, de manera de añadir a la atribución de requerir de la autoridad antecedentes, informes y documentos que se estime necesarios, la posibilidad de solicitarlos a otras personas, que no están obligadas por la ley a esta carga.

En el inciso penúltimo, relativo al derecho del Presidente de resolver sobre algunas de las indicaciones que pueden formularse durante la discusión, sin perjuicio de consultar a la Sala si tuviere dudas, se agregó a los Presidentes de las Comisiones, que tendrán así similar atribución.

La Comisión corrigió el artículo 115. Refundió los dos primeros incisos en uno solo, que deja en



ciaro que un Senador puede hacer suyo un proyecto o indicación retirado por su autor, tanto si se ha iniciado en una moción parlamentaria, como en un mensaje del Ejecutivo, con la excepción, en este último caso, de que no puede hacerlo si con ello se vulneran las normas constitucionales relativas a las facultades privativas del Jefe del Estado o a su iniciativa exclusiva.

Respecto del inciso tercero del artículo 115, la Comisión, haciendo suyo el criterio sentado por una Comisión Mixta Especial que se abocó al tema en 1954, fue de parecer que aprobado un proyecto del Presidente de la República por una de las ramas del Congreso Nacional no puede aquél retirarlo, por cuanto ya se ha puesto en marcha el proceso de formación de la ley y ha emitido un pronunciamiento válido uno de los colegisladores. Sin embargo, la Comisión estimó que el mismo predicamento debía adoptarse en el caso de proyectos iniciados en moción. De allí entonces el texto que os propone.

En el artículo 116 se adoptó la proposición de la Comisión de Funcionarios de 1968, que reduce la duración de los discursos en los distintos tipos de discusiones, buscando únicamente impedir la prolongación excesiva de los debates y acelerar el despacho de los proyectos.

En consonancia con lo resuelto en el artículo 24, número 6º, que define lo que debe entenderse por expresiones o términos antiparlamentarios, se modificó



el número 69 del artículo 120, que tipifica las faltas al orden.

El monto de las multas establecidas en el artículo 122 deberá ser fijado por el Honorable Senado. El parecer de esta Comisión es que ellas podrían ser determinadas como un porcentaje de la dieta parlamentaria. Cabe dejar constancia que ninguno de los miembros de esta Comisión tiene memoria de que este precepto haya sido aplicado por el Senado.

El articulado del Título VII se modificó siguiendo los lineamientos dados por la Comisión de Funcionarios de 1968. Esa Comisión se hizo eco de las frecuentes críticas formuladas por los Senadores a esta normativa. Ellos observaban que comúnmente cuando se cumplían las condiciones habilitantes para ejercer el derecho a pedir la clausura del debate, éste ya se había agotado.

El criterio adoptado en los preceptos que se proponen miran más bien al tiempo total empleado en el debate que al número de sesiones destinadas a discutir el asunto. En términos generales, los plazos de duración de las discusiones corresponden a la mitad del tiempo que, según el Reglamento, debía haberse ocupado en ellas.

Consecuentemente con lo anterior y con lo resuelto en relación con la duración de los discursos fijada en el artículo 116, se suprimió el artículo 124.



El artículo 129 fue reemplazado por las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, porque bajo el imperio de la Constitución Política del Estado de 1980 ya no es el Senado quien califica la urgencia, sino la misma autoridad que la dispone: el Presidente de la República.

Para paliar el desequilibrio que introduce entre los colegisladores el sistema constitucional de urgencias del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, desarrollado por los preceptos citados de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión optó por extender los términos reglamentarios, que eran inferiores a los de la Constitución, para darles la misma extensión que para cada tipo de urgencia señala la referida Ley Orgánica Constitucional.

De acuerdo con la resolución recién explicada, se distribuyó el plazo entre los diversos trámites internos que tienen lugar en el Senado.

Se hace presente que, en conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, todos estos plazos son de días corridos. En consecuencia se enmendó el artículo 134, que establecía la suspensión de los mismos durante los días de feriado legal.



En el artículo 132 se agregó una frase que excluye del sistema de urgencias de esta norma a las comisiones mixtas, porque para éstas se ha establecido una disposición especial al respecto. No está demás insistir en que, en opinión de esta Comisión el artículo respectivo de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional incurre en el error de considerar como un solo trámite constitucional a los que tienen lugar en la comisión mixta y en las dos Cámaras, cuando éstas se ocupan del informe de aquélla.

Se trasladó desde el artículo 135 la norma que permite tratar en sesiones especiales los asuntos con simple urgencia, al artículo (148), inciso segundo.

El mismo sistema de sesiones especiales diarias se regula para la suma urgencia y para la discusión inmediata en los artículos (146) y (147), adoptando las pautas fijadas por la Comisión de Funcionarios de 1968.

La Comisión mantuvo el artículo 138, sobre prelación y suspensión de las urgencias coetáneas. En nuestro concepto, esta norma debe ser interpretada en armonía con el artículo 71 de la Constitución Política del Estado, que fija el plazo de treinta días para despachar un asunto con urgencia.

Al adoptar este predicamento se tuvo en cuenta que este sistema operó sin tropiezos bajo el imperio de la Constitución de 1925 y proporcionó una herramienta eficaz, aceptada por todos los que participaban en la tarea



legislativa. Ella permitía al Congreso Nacional despachar dentro de plazo los asuntos con urgencia y evitaba tener que dar curso sin estudio, o rechazar, aquellos proyectos respecto de los cuales el Presidente de la República había puesto de manifiesto su interés mediante la institución de la urgencia.

Se agregó a continuación del artículo 138 uno nuevo, al que correspondió el número (150), que reproduce el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, según el cual el término de la legislatura ordinaria o la clausura de la extraordinaria hacen caducar las urgencias, con la sola excepción de las declaradas para las consultas formuladas por el Presidente de la República al Senado en virtud del número 5) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado.

El artículo 140, relativo a la votación individual, se modificó en el sentido de permitir en el futuro la introducción de un sistema electrónico de votaciones que mantenga el carácter público de las mismas.

En las votaciones secretas que contempla el artículo 143 fue suprimido el inciso segundo, que consideraba ausentes de la Sala a los Senadores que, estando presentes, no emitían su voto, porque la Comisión consideró que emitir el voto es una obligación del cargo.

Durante el estudio del Título IX, sobre Votaciones y Elecciones, la Comisión sustituyó las palabras "inhabilitado" e "inhabilidad" por "impedido" e



"impedimento", cada vez que figura dentro del articulado, en consonancia con lo resuelto respecto del artículo 89. Ello, en atención a que las inhabilidades parlamentarias pueden ser de dos tipos: constitucionales, que son aquellas cuyo conocimiento y fallo compete al Tribunal Constitucional y cuyo efecto es hacer cesar al Senador en el cargo, y reglamentarias, que son las estatuidas en el referido artículo 89, e impiden a un Senador pronunciarse acerca del asunto que se está tratando en ese momento, si tiene un interés personal o familiar vinculado con él. A estas últimas se refieren los artículos de este Título en los cuales se reemplazaron los vocablos señalados.

Cuando la Comisión trató el artículo 149, que permite a cualquier Senador solicitar la división de la votación, procedió a agregar una referencia al artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, según el cual constituye una observación, y debe ser objeto de una sola votación, cada parte o división del proyecto, según lo precise el Presidente de la República

Más adelante, al tratar de las observaciones del Presidente de la República, se incluirá el parecer de la Comisión respecto de esta norma legal.

En el artículo 155, relativo a los votos condicionales o diferentes, se añadió a su encabezamiento la siguiente oración, nueva: "El voto es indelegable."

La Comisión consideró necesario prohibir expresamente la delegación del voto, por constituir esta



una práctica que no contribuye a cimentar el prestigio de la institución parlamentaria y porque, tratándose del ejercicio de una función pública, sus detentadores sólo tienen las atribuciones que expresamente se les han conferido por la Constitución y las leyes.

Se cambió la denominación del Título X, "Tramitación de los acuerdos y reapertura del debate", por "Tramitación de los acuerdos, reapertura del debate y Archivo".

En este Título, que comprende los artículos 168 a 171, se introdujeron dos modificaciones.

La primera, al artículo 170, relativo al archivo de antecedentes. Bajo el imperio del Reglamento vigente no pueden los particulares retirar del Archivo los originales de los antecedentes que hayan entregado al Senado. Ahora podrán hacerlo, previa orden del Secretario, hasta dos años después de su remisión al Archivo. Transcurrido este plazo, sólo podrán obtener que, por orden del Secretario, se les proporcionen copias debidamente certificadas de documentos originales.

La segunda modificación, que incide en el artículo 171, reglamentario de la reapertura del debate, consistió en agregar un inciso final, que señala que no habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario, o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario.



Además, se alteró el orden de los dos últimos artículos de este Título, para un ordenamiento más racional de ellos.

En el estudio del Título XI, sobre las observaciones del Presidente de la República, la Comisión, siguiendo el criterio que ha venido aplicando de adecuar el Reglamento a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, introdujo un artículo nuevo, inicial, que reproduce las disposiciones del artículo 32 de aquella Ley. Le correspondió el número (184) en el anteproyecto.

Su inciso primero establece la inadmisibilidad de las observaciones que no tengan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, incluyendo en este concepto también aquellas ideas directrices contenidas en el respectivo mensaje. Quedan excluidas del veto aditivo, entonces, las observaciones que tiendan a reponer ideas matrices contenidas en una moción.

El inciso segundo admite la posibilidad de que una de las Cámaras declare inadmisibles un veto que la otra había estimado admisible. La Comisión deja constancia de que ha incluido esta norma en cumplimiento de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, pero que ella contradice la práctica inveterada y uniforme del Parlamento chileno. En efecto, cada vez que una Corporación legislativa discrepaba de lo resuelto por la otra en materia de admisibilidad o constitucionalidad, procedía al rechazo puro y simple del proyecto o artículos



controvertidos. Ello obedecía a una costumbre que privilegiaba el trato deferente entre ellas.

Consecuentemente con lo anterior se sustituyó el artículo 172 por un nuevo precepto que se ajusta a las prescripciones de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En el número 29 se repite la disposición legal que prohíbe dividir la votación de cada veto.

En los números 39, 59 y 69 se agregó una frase para hacer lugar a aquellas normas legales que, conforme a la Constitución Política del Estado, para ser aprobadas requieren de quórum más altos que la mayoría.

De acuerdo con el número 49, si el veto presidencial consiste en el rechazo completo de un proyecto de reforma constitucional, el Senado sólo debe votar si insiste en la iniciativa aprobada por el Congreso.

Finalmente, la Comisión propone agregar al artículo 172 un inciso final, nuevo, que no es más que la aplicación del aforismo de que en derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que ellas son.

Ese inciso preceptúa que para calificar la naturaleza de una observación se estará a su sustancia y efectos y no a su formulación literal. Esta norma persigue equilibrar la atribución que en materia de división de los vetos se reconoce al Ejecutivo en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la que acentúa la disimetría que la Constitución Política del



Estado de 1980 consagra entre los Poderes colegisladores.

El inciso segundo del artículo 174, incluido en el párrafo sobre juicio político, fue reemplazado por otro que recoge la norma del inciso segundo del artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El artículo 175 fue reemplazado por otro que refunde las disposiciones del artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional con la primera parte del artículo 95 y con el artículo 179 del Reglamento. En síntesis este precepto regula quienes tienen derecho a intervenir en el Senado con ocasión de las acusaciones constitucionales, y contempla la posibilidad de que los acusados cuenten con defensa letrada, en consonancia con la garantía que la Constitución Política del Estado asegura en el artículo 19, número 3º.

El artículo 177, relativo a la cuestión previa en el juicio político, lo mismo que una frase alusiva al mismo asunto que contenía el artículo 178, fueron suprimidos, en atención a que, conforme a lo que dispone el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tal cuestión previa es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

Se complementó el artículo 181 con una disposición del inciso final del artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que despeja las dudas que habrían podido surgir por el empleo del



vocablo "delitos" en este precepto reglamentario, lo que podría haber sido interpretado como excluyente de las conductas constitutivas de infracciones y abusos de poder que pudieran cometer las autoridades y que no estuvieran configuradas o tipificadas como delitos penales.

En el artículo 182, siguiendo la pauta que da el artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se agregó la Corte Suprema y la Contraloría General de la República, entre las autoridades a las que debe comunicarse lo resuelto por el Senado en un juicio político, a fin de que ellas adopten las medidas que les competan conforme a la ley.

El Párrafo 2º del Título relativo a las acusaciones de particulares contra los Ministros de Estado, fue intitulado "Desafuero de los Ministros de Estado", por estimarse que esta expresión refleja cabalmente la naturaleza jurídica de la institución que se regula.

Se eliminó de los artículos 186 y 188 la posibilidad de que Senadores pudieran tomar partido para apoyar la acusación entablada por la Cámara de Diputados, porque la Comisión consideró que los miembros de la Corporación están cumpliendo en este caso una función jurisdiccional. En consecuencia, y conforme al principio constitucional del proceso racional y justo consagrado en el artículo 19, número 3º, de la Carta Fundamental, los miembros del Senado no deben desempeñar simultáneamente los roles de juez y de parte acusadora.



En armonía con lo resuelto en el párrafo relativo al juicio político, también en este la Comisión reconoció el derecho de los Ministros acusados a contar con defensa letrada.

La Comisión suprimió el párrafo 3º, sobre desafuero de Intendentes y Gobernadores, porque el artículo 113 de la Constitución Política del Estado otorga ahora esa facultad a las Cortes de Apelaciones.

Por similares motivos se excluyó el artículo 192, relativo a las facultades que el Senado tenía en materia de ascensos en las Fuerzas Armadas bajo el imperio de la Constitución de 1925, porque la Carta de 1980 le sustrajo esa atribución exclusiva.

En el Título XIII, relativo a la Ley de Presupuestos, se reemplazó las expresiones "estudio de la Ley de Presupuestos" y "Comisión Mixta" por "Estudio del proyecto de Ley de Presupuestos" y "Comisión Especial", por considerar la Comisión que estas expresiones se avienen mejor con la realidad de los hechos y para subrayar que la comisión bicameral que se ocupa de esta materia no es del mismo tipo de aquellas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y es regulada por un estatuto jurídico diferente.

Además, se dejó en claro, en el artículo 195, que la Comisión Especial de Presupuestos informa a la Cámara de Diputados, que es la Cámara de origen del proyecto respectivo, y no al Senado.



La reducción a la mitad del plazo que tiene el Senado para despachar en segundo trámite constitucional el proyecto de ley de presupuestos, contenido en el artículo 196, obedece a que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado reduce a 60 días el término con que cuenta el Congreso Nacional para resolver sobre el Mensaje del Presidente de la República. Bajo la Carta de 1925 este lapso era de 4 meses.

Los incisos tercero y cuarto de este mismo artículo 196 fueron refundidos en uno solo que otorga al Presidente del Senado la facultad de distribuir el resto del tiempo que tenga el Senado para el despacho del proyecto en los demás trámites constitucionales, porque el nuevo sistema de formación de las leyes es de gran complejidad y contiene algunas contradicciones y vacíos, todo lo cual hace aconsejable esperar que la práctica parlamentaria resuelva dichos problemas.

Se deja constancia, en relación con esta materia, que el inciso final del artículo 36 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que dispone la promulgación y publicación parcial del proyecto de Ley de Presupuestos, en lo no vetado por el Presidente de la República, carece de fundamento constitucional.

La Comisión agregó al final de este Título un artículo que, inspirado en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señala que los plazos para la tramitación del proyecto de Ley de



Presupuestos son de días corridos.

En el Título XIV, relativo al Congreso Pleno, sólo se corrigió el artículo 199, para explicitar en esa norma que el Congreso Pleno es presidido por el Presidente del Senado, tal como ha sido siempre a lo largo de la historia.

Se sustituyó el inciso segundo del artículo 204, por otro que dispone algunas medidas tendientes a dar publicidad al Reglamento y a las modificaciones que se le introdujeran.

En opinión de la Comisión, todos estos artículos del Título XVI, que se refiere al personal del Senado, deberán ser trasladados, en un futuro próximo, a otro reglamento o estatuto del personal, que se ocupe de todos los escalafones de los servicios del Senado.

- - - - -

Como consecuencia de las consideraciones expuestas, la Comisión tiene a honra proponer el siguiente

ANTEPROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Senado:

ARTICULO 2º

En el inciso primero, suprimir la frase "y durante la prórroga a que pueda dar lugar lo dispuesto en el número 3º del artículo 72 de la Constitución Política del



Estado,". Además, iniciar con minúscula las palabras "Mayo" y "Septiembre".

En el inciso segundo, reemplazar la frase "el 21 de Mayo del año en que hubiere elección ordinaria", por "el 11 de marzo que siga a una elección".

- - -

Sustituir el epígrafe del Párrafo 3º del Título I por el siguiente: "SESION DE INSTALACION".

- - -

ARTICULO 3º

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3º.- El día 11 de marzo del año que siga a una elección parlamentaria, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 10 horas, con el objeto de constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente, los Senadores cuyo mandato no termine ese día, los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones y los Senadores que deban integrar la Corporación conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, cuando corresponda."

En el inciso segundo, reemplazar la referencia al artículo 43, por otra al artículo 52.

En el inciso tercero, suprimir la coma(,) que figura entre la palabra "Vicepresidente" y la conjunción "y".

Sustituir los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

"Abierta la sesión, se dará cuenta de los oficios del Tribunal Calificador de Elecciones que otorga los poderes a los Senadores recientemente elegidos y de las autoridades que deben designar Senadores conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado.



El Senador que presida, siempre que se halle en el caso, prestará juramento o promesa ante el Secretario del Senado y, en seguida, lo harán ante él los demás Senadores recientemente electos o designados y los que lo sean por derecho propio. El juramento o promesa se prestará en los términos del artículo 49.

Concluido este acto, el Senado procederá a constituirse y dará cumplimiento a lo establecido en el art. 21."

Eliminar los incisos séptimo y octavo, trasladando la disposición sobre presidencia del Congreso Pleno al artículo 210.

ARTICULO 59

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 59.- Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional."

ARTICULO 79

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 79.- Los permisos para ausentarse del país por más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

La solicitud deberá expresar las fechas de salida y de regreso al país, de las que se dejará constancia en un libro especial, que llevará el Secretario. El Senador respectivo se entenderá ausente del país entre esas fechas para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán de hecho si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, o si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país.

Los Senadores darán cuenta por escrito al Secretario del Senado de la fecha de su regreso al país.



cuando ésta fuere anterior a la indicada en la solicitud a que se refiere el inciso segundo."

ARTICULO 89

En el inciso segundo, reemplazar la expresión "esta inhabilidad" por "este impedimento".

ARTICULO 90

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 90.- Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités, obligándose a no participar en ninguna votación o elección, durante el plazo que convengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero."

En el inciso cuarto, sustituir la expresión final "sin cuyo requisito no serán válidos" por "requisito sin el cual no serán válidos".

ARTICULO 10

Suprimirlo.

ARTICULO 11

Suprimirlo.

ARTICULO 12

Pasa a ser artículo 10, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 10.- En caso de que vacare un cargo de Senador se dará cuenta del hecho en la primera sesión que celebre el Senado.

La vacante será proveída, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado precepto constitucional, el Presidente del Senado, en el plazo de siete días de ocurrido el hecho, lo comunicará al Tribunal Calificador de Elecciones, a fin de que certifique si en la lista electoral del Senador que cesó en el cargo figuraba otro ciudadano que habría resultado elegido si a



esa lista hubiere correspondido otro cargo y, si así fuere, cuál es su nombre.

En caso de que el Senado deba proceder a elegir al reemplazante, el Presidente comunicará la vacancia al partido político que corresponda para que proponga la terna de candidatos a que se refiere el inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

En receso del Congreso hará las comunicaciones previstas en este artículo el Secretario del Senado.

La elección se efectuará en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta de la terna propuesta por el partido correspondiente.

El nuevo Senador podrá incorporarse a la Sala en la sesión ordinaria siguiente a aquella en que se dé cuenta del oficio de respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones o en que se efectúe la elección, según el caso."

ARTICULO 13

Pasa a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo, reemplazar la palabra "Partido" por "partido político".

Suprimir el inciso tercero.

ARTICULO 14

Pasa a ser inciso primero del artículo 12, sin modificaciones.

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Para la adhesión de un Senador a un Comité será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere."

- - -

Agregar a continuación, como artículo 13, el siguiente, nuevo:

"Artículo 13.- El Comité respectivo deberá comunicar al Presidente del Senado la renuncia de los



Senadores que lo integran o el hecho de haber dejado de pertenecer al partido que representa uno o más de los Senadores miembros."

ARTICULO 15

Pasa a ser artículo 14, sin modificaciones.

ARTICULO 16

Pasa a ser artículo 15, suprimiéndose en el inciso primero la expresión "en la reunión a que asista," y la coma (,) que la precede

ARTICULO 17

Pasa a ser artículo 16, sustituido por el siguiente:

"Artículo 16.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones; pero siempre que se cuente con el voto favorable de la unanimidad de ellos podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste el texto del mismo.

El quórum para las reuniones de los Comités, siempre que el Reglamento no requiera uno especial, será el que corresponda a la mayoría de los Senadores en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado y actuará de Secretario el de la Corporación."

ARTICULO 18

Pasa a ser artículo 17, con la sola de modificación de agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La unanimidad de todos los Comités Parlamentarios puede suspender la aplicación de una disposición reglamentaria, para un caso concreto, de lo que se dejará constancia en el acta. Sin embargo, ningún acuerdo podrá dejar sin aplicación aquellas disposiciones reglamentarias que no permiten, aunque exista unanimidad, adoptar una determinada resolución."

ARTICULO 19

Pasa a ser artículo 18, redactado como sigue:



"Artículo 18.- Los acuerdos de los Comites se consignaran en un libro y serán firmados, después de cada reunion, por el Presidente y por el Secretario."

ARTICULO 20

Pasa a ser artículo 19. con la sola enmienda de agregar, en el inciso primero, la palabra "todos", entre las expresiones "la unanimidad de" y "los Comités".

ARTICULO 21

Pasa a ser artículo 20, redactado como sigue

"Artículo 20.- Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por la unanimidad de todos los Comités, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse en la Sala.

La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitades entre un Senador que lo impugne y otro que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación."

ARTICULO 22

Pasa a ser artículo 21, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, agregar la siguiente frase final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,): "quienes formarán la Mesa de la Corporación."

Trasladar la disposición contenida en el inciso segundo al artículo 28, que pasa a ser artículo 27.

En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, reemplazar por una coma (,) la conjunción "y" que sigue a la expresión "Presidente de la República" y agregar al final, luego de las palabras "Cámara de Diputados", la siguiente frase "y a la Corte Suprema".



ARTICULO 23

Pasa a ser artículo 22, con la sola modificación de agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En las comunicaciones oficiales tendrá el tratamiento de "Excelencia".".

ARTICULO 24

Pasa a ser artículo 23, con las siguientes modificaciones:

En el encabezamiento, agregar a continuación de las palabras "Constitución Política del Estado", la expresión "en las leyes", precedida de una coma (,).

En el número 3º, sustituir la frase "la parte de las tribunas destinadas al público", por "las tribunas".

Reemplazar el número 6º por el siguiente:

"6º.- Ordenar que no se incluyan en el Diario de Sesiones, ni en la versión oficial de la prensa, las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, debido al uso de palabras descomedidas o a la imputación a cualquier persona de proceder o intenciones opuestas a sus deberes y responsabilidades;".

En el inciso séptimo, sustituir el punto (.), al final del primer párrafo, por una punto y coma (;).

Los incisos segundo y tercero del número 7º pasan a ser número 8º, redactados como sigue:

"8º.- Actuar, en todo caso y en representación del Senado, en resguardo del fuero parlamentario y de la dignidad de la Corporación y en actos de mero protocolo.

Sólo con acuerdo del Senado o por disposición de este Reglamento, podrá el Presidente dirigirse de palabra o comunicarse por escrito en nombre de la Corporación, salvo en los períodos de receso, en que lo hará libremente, debiendo dar cuenta al Senado en la primera sesión que éste celebre, y".



El número 89 pasa a ser número 99, sin modificaciones.

ARTICULO 25

Pasa a ser artículo 24, sin modificaciones.

ARTICULO 26

Pasa a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, agregar la palabra "sólo", antes de los vocablos "podrán proponerse por uno o más Comités".

Agregar como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

"Las normas anteriores se aplicarán también si el voto de censura se propone en contra de la Mesa de la Corporación; pero en tal caso no regirá lo dispuesto en el artículo 161.

Aprobada la censura, cesarán en sus cargos los afectados."

ARTICULO 27

Pasa a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 26.- Las renunciaciones del Presidente o del Vicepresidente no tendrán discusión y serán votadas inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente."

ARTICULO 28

Pasa a ser artículo 27, con las siguientes modificaciones:

Agregar a continuación de las palabras "la elección de reemplazantes", la siguiente frase, precedida de una coma (,): "por el tiempo que falte,"



Agregar, a continuación de los terminos "la vacancia", la siguiente frase final "y se hará la comunicación prevista en el artículo 21".

- - -

En el Título IV, bajo la denominación "COMISIONES", agregar el siguiente epigrafe, nuevo:

"Parrafo 1º

COMISIONES PERMANENTES"

- - -

ARTICULO 29

Pasa a ser artículo 28, reemplazado como sigue:

"Artículo 28.- Habrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1a. De Gobierno;
- 2a. De Relaciones Exteriores;
- 3a. De Constitución y Reglamento;
- 4a. De Legislación y Justicia;
- 5a. De Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 6a. De Hacienda;
- 7a. De Educación Pública;
- 8a. De Defensa Nacional;
- 9a. De Obras Públicas;
- 10a. De Agricultura;
- 11a. De Bienes Nacionales;
- 12a. De Trabajo y Previsión Social;
- 13a. De Salud Pública;
- 14a. De Minería;
- 15a. De Vivienda y Urbanismo;



16a. De Transportes y Telecomunicaciones, y

17a. De Policía Interior.

Esta última Comisión tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la Corporación, la administración del edificio y sus dependencias y las demás atribuciones que le confiere la ley orgánica de la Oficina.

Los proyectos que tengan incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, deberán ser informados por la Comisión de Hacienda. Además, esta Comisión informará, pero sólo en la parte pertinente, los proyectos de competencia de otras Comisiones en lo que incidan en esas mismas materias.

En todo caso, la Comisión de Hacienda deberá indicar en su informe la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que signifique el respectivo proyecto."

ARTICULO 30

Pasa a ser artículo 29, con la sola modificación de reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Deberá, además, concurrir a la formación de Comisiones mixtas de Senadores y Diputados en los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y para el estudio de la ley anual de presupuestos de entradas y gastos de la Nación."

ARTICULO 31

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes modificaciones:

La disposición contenida en el inciso segundo pasa a formar parte del artículo 43, nuevo, del párrafo sobre comisiones mixtas.

Suprimir el inciso tercero.

ARTICULO 32

Pasa a ser artículo 31, con las siguientes modificaciones:



Al final del inciso primero agregar la siguiente frase: "y durarán en sus cargos por todo el periodo legislativo".

Suprimir el inciso segundo.

Los incisos tercero y cuarto pasan a ser incisos segundo y tercero, respectivamente, sin modificaciones.

Sustituir el inciso final por el siguiente:

"Los miembros de las Comisiones designados en conformidad a los incisos anteriores, podrán ser reemplazados por los Senadores que indique el respectivo Comité, previa visación formal del Secretario del Senado. Si el Senador reemplazado o su reemplazante, o ambos, no fueren representados por un mismo Comité Parlamentario, la sustitución deberá ser suscrita, además, por él o los afectados, en su caso."

ARTICULO 33

Pasa a ser artículo 32, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 32.- Las Comisiones se regirán por las disposiciones de este párrafo y supletoriamente por las demás del Reglamento del Senado."

Suprimir el inciso segundo.

ARTICULO 34

Pasa a ser artículo 33 con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo, sustituir la referencia al artículo 29 por otra al artículo 28. Además, agregar al final de este inciso, en punto seguido, la siguiente frase: "Las Comisiones unidas serán atendidas por las respectivas secretarías."



Suprimir el inciso tercero, trasladando la idea que el contiene al nuevo artículo 43.

ARTICULO 35

Pasa a ser artículo 34, con las siguientes modificaciones:

Redactar el inciso primero como sigue:

"Artículo 34.- Las Comisiones permanentes y especiales no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Cuando funcionen unidas dos o mas Comisiones permanentes, lo harán con la mayoría de los miembros de cada una de ellas. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta."

Suprimir el inciso segundo, trasladando la disposición en él contenida al nuevo artículo 47.

El inciso tercero pasa a ser inciso segundo, sin modificaciones.

Agregar a continuación, como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"Transcurridos quince minutos desde la hora fijada para iniciar una sesión de Comisión, sin que haya quórum en la sala, cualquier Senador podrá reclamar de la hora ante el Secretario. El Secretario declarará que la sesión no se celebra y dejará constancia de los miembros presentes. Hará iguales declaración y constancia cuando no habiendo reclamo de un Senador, transcurran treinta minutos desde la hora fijada para abrir la sesión sin que se complete el quórum requerido."

ARTICULO 36

Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 35.- Las Comisiones serán citadas por sus Presidentes, y deberán serlo por el del Senado cuando no se hayan constituido o lo pida por escrito la mayoría de sus miembros o de los Comités."



ARTICULO 37

Pasa a ser artículo 36, con las siguientes modificaciones:

Suprimir el inciso segundo.

Redactar el inciso tercero, que pasa a ser segundo.

en los siguientes términos:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las Comisiones podrán reunirse previo acuerdo de los Comités."

ARTICULO 38

Pasa a ser artículo 37, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la palabra "primero" por "primer".

Suprimir el inciso segundo, que pasó a formar parte del artículo 29, el cual, a su vez, pasó a ser artículo 28.

Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"En las Comisiones no podrá omitirse la discusión particular."

Agregar al inciso tercero la siguiente frase inicial: "Salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28," e iniciar con minúscula la forma verbal "Podrá".

En el número 19 del inciso tercero, suprimir la frase "salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo,".

Suprimir el inciso sexto.

El inciso séptimo pasa a ser inciso sexto, con la sola modificación de sustituir la referencia al artículo



104. por otra al artículo 113.

Agregar enseguida el siguiente inciso nuevo:

"Transcurrido el plazo de cuatro años sin que la Comisión se pronuncie sobre los asuntos a que se refiere el inciso primero, el Secretario de la Comisión solicitará su archivo a la Sala."

ARTICULO 39

Pasa a ser artículo 38, sin modificaciones.

ARTICULO 40

Pasa a ser artículo 39, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 39.- Las Comisiones reunirán los antecedentes y estudiarán los hechos que estimen necesarios para informar al Senado. Podrán solicitar de las autoridades correspondientes la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; pedir a los organismos de la Administración del Estado los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes; hacerse asesorar de cualquier especialista en la materia en estudio, y oír a las instituciones y personas que estimen conveniente."

Enseguida, agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

"Por acuerdo de las tres cuartas partes del total de sus miembros, aprobado por la Sala, las Comisiones podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para ejercer las facultades contenidas en el inciso anterior, con el exclusivo objeto de tomar conocimiento directo de situaciones o hechos acerca de los cuales deba adoptar posterior resolución o que sea necesario tener presente para resolver. En ningún caso las Comisiones podrán constituirse como tales ni adoptar acuerdos durante estas visitas."

Los incisos segundo y tercero pasan a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

ARTICULO 41

Pasa a ser artículo 40, con la sola modificación de



agregar al final, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), las siguientes frases: "cuando se refieran a las personas indicadas en el número 7º del artículo 23. En los demás casos, las hará el Secretario."

- - -

Agregar a continuación el siguiente artículo 41, nuevo:

"Artículo 41.- El Secretario de la Comisión tendrá el carácter de ministro de fe en el ejercicio de sus funciones."

- - -

Agregar a continuación del artículo 42 el siguiente párrafo 2º, nuevo:

"PARRAFO 2º

Comisiones Mixtas

Artículo 43.- Las Comisiones Mixtas a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado y el inciso primero del artículo 29 de este Reglamento estarán integradas por mitades por Senadores y Diputados y su número será fijado por acuerdo de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

Serán presididas por un Senador, celebrarán sus sesiones en la sede del Senado y serán atendidas por el personal de esta Corporación.

Artículo 44.- Si como consecuencia de un acuerdo del Senado, se produce alguna de las situaciones en que según la Constitución debe formarse Comisión Mixta, el Presidente lo anunciará de inmediato.

La designación de los integrantes de la representación del Senado se hará por la Sala, a proposición del Presidente, antes de la sesión ordinaria siguiente y se comunicará a la Cámara de Diputados.

Artículo 45.- Si como resultado de un acuerdo de la Cámara de Diputados debe constituirse una Comisión Mixta el Senado designará a sus representantes en la forma indicada en el artículo 44.



Artículo 46.- Designados los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados en una Comisión Mixta, el Presidente del Senado los citará a una sesión en que, a lo menos, deberá elegirse al Senador que haya de presidirla y fijarse días y horas para las sesiones ordinarias.

Artículo 47.- Las Comisiones Mixtas no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la mayoría de los miembros de cada Corporación que las integran. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

Artículo 48.- A falta de plazo especial las Comisiones Mixtas deberán evacuar su informe en el plazo de quince días, contado desde su constitución.

Los informes serán dirigidos a ambas Cámaras. Sus proposiciones no podrán ser objeto de indicaciones y se votarán en conjunto.

Artículo 49.- Declarada la urgencia respecto de un proyecto que se encuentre en Comisión Mixta, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 50.- Los Senadores y Diputados que integren las Comisiones Mixtas tendrán iguales atribuciones y deberes.

Artículo 51.- En todo lo no previsto en este párrafo las Comisiones Mixtas se regirán por el Reglamento del Senado."

- - -

ARTICULO 43

Pasa a ser inciso primero del artículo 52,
redactado de la siguiente forma:

"Artículo 52.- El Senado no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio."

Como inciso segundo, consultar el artículo 44,
redactado como sigue:

"Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría."



ARTICULO 44

Como se ha dicho, pasó a ser inciso segundo del artículo 52.

- - -

A continuación, agregar el siguiente artículo 53. nuevo:

"Artículo 53.- Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar la siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, con acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes."

- - -

ARTICULO 45

Pasa a ser artículo 54, con la sola enmienda que consiste en intercalar en el inciso segundo, después de las palabras "se dejará testimonio", las siguientes: "en el acta".

ARTICULO 46

Pasa a ser artículo 55, sin modificaciones.

ARTICULO 47

Pasa a ser artículo 56, con la sola enmienda que consiste en reemplazar la frase inicial del inciso segundo "Tal resolución o el acuerdo no perjudicarán", por "La suspensión no perjudicará".

ARTICULO 48

Pasa a ser artículo 57, con la sola enmienda que consiste en agregar, al final del inciso segundo y en punto seguido, la siguiente frase: "En caso contrario se levantará la sesión."



ARTICULO 49

Pasa a ser artículo 58, con la sola enmienda que consiste en reemplazar, en el inciso segundo, las palabras "parte de sesión", por "parte de la sesión".

ARTICULO 50

Pasa a ser artículo 59, con las siguientes modificaciones:

Sustituir el número 1º por el siguiente:

"1º.- Por haber llegado la hora, salvo que este Reglamento disponga lo contrario:".

Sustituir el número 4º por el siguiente:

"4º.- Por falta de Tabla y siempre que no haya Senadores que deseen intervenir en los Incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, y".

En el número 5º, agregar una coma (,) a continuación de la expresión "por no haber quórum" y reemplazar las referencias a los artículos 48 y 49, por otras a los artículos 57 y 58.

ARTICULO 51

Pasa a ser artículo 60, sin modificaciones.

ARTICULO 52

Pasa a ser artículo 61, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la referencia al artículo 45, por otra al artículo 54.

En el encabezamiento del inciso segundo, sustituir la referencia al artículo 22, por otra al artículo 21.

En el número 1º, reemplazar las palabras "dejarse de celebrar" por "dejar de celebrarse".



En el número 29, agregar, a continuación de las palabras "tabla ordinaria", las siguientes: " y la de fácil despacho".

En el número 39, sustituir la expresión "Comités de los Partidos" por "Comités Parlamentarios".

En el inciso tercero, suprimir la preposición "de", que figura antes de los vocablos "algún asunto".

Eliminar el inciso final.

ARTICULO 53

Pasa a ser artículo 62, con las siguientes modificaciones:

Suprimir las palabras "para sesionar" que figuran a continuación de la expresión "de cada legislatura" y agregar una coma (,) luego de los vocablos "y especiales".

ARTICULO 54

Pasa a ser artículo 63, con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo, agregar una coma (,) a continuación de la frase "con veinticuatro horas de anticipación".

Redactar el inciso tercero como sigue:

"Para el efecto de las citaciones, cada Senador deberá indicar por escrito un domicilio al Secretario del Senado."

ARTICULO 55

Pasa a ser artículo 64, con las siguientes modificaciones:



En el número 19, reemplazar la palabra "pidan" por "pida".

En el número 29, sustituir el guarismo "11" por "16".

Reemplazar el número 39 por el siguiente:

"39.- Cuando el Senado esté citado a sesiones especiales diarias en conformidad a lo establecido en los artículos 146, 147 y 187, algunas de las cuales deban celebrarse en días fijados para las sesiones ordinarias, y así lo disponga el Presidente. En este caso, la citación se hará para cualquiera hora anterior a la fijada para aquéllas."

Sustituir la referencia al artículo 54, que hace el inciso final, por otra al artículo 63.

ARTICULO 56

Pasa a ser artículo 65, con las siguientes modificaciones:

En el número 29, suprimir la frase final "o lo disponga de acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado".

En el inciso final, reemplazar la referencia al artículo 54, por otra al artículo 63.

ARTICULO 57

Pasa a ser artículo 66, con las siguientes modificaciones:

En el encabezamiento, agregar a continuación de las palabras "las sesiones", lo siguiente: "o sus partes".

En el número 19, sustituir la referencia al artículo 72, número 16, de la Constitución Política del Estado, por otra al artículo 32, número 179, de la misma.



En el número 29, reemplazar la referencia al artículo 24 del reglamento, por otra al artículo 23 del mismo.

En este mismo número, sustituir el punto y coma (;) final por una coma (,) y agregar enseguida la conjunción "y".

En el número 39, suprimir la conjunción "y", que figura al final, y reemplazar por un punto (.) la coma (,) que la precede.

Suprimir el número 49.

ARTICULO 58

Pasa a ser artículo 67, con las siguientes modificaciones:

Redactar el inciso primero en los siguientes términos:

"Artículo 67.- A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario y podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario Jefe de Comisiones, el Jefe de la Redacción, el Secretario de Comisiones que lo sea de la Comisión que haya informado sobre el asunto de que se esté tratando, el Edecán y el personal de Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión."

En el inciso segundo, suprimir las siguientes palabras: "de Secretaría, de Redacción o de Sala", así como la coma (,) que figura a continuación de ellas.

En el inciso cuarto, sustituir la palabra "traducción" por "versión".

- - -

A continuación agregar, como artículo 68, el siguiente, nuevo:



"Artículo 68.- Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, podrán ser recibidas en sesión del Senado las autoridades y personas representativas de Estados extranjeros u otros visitantes ilustres."

- - -

ARTICULO 59

Pasa a ser artículo 69, con la sola modificación de agregar, en el inciso primero, la palabra "hora" a continuación del vocablo "primera".

ARTICULO 60

Pasa a ser artículo 70, sin modificaciones.

ARTICULO 61

Pasa a ser artículo 71, sin modificaciones.

ARTICULO 62

Pasa a ser artículo 72, con la sola modificación que consiste en suprimir, en el inciso cuarto, la coma (,) que sigue a la palabra "observaciones".

ARTICULO 63

Pasa a ser artículo 73, redactado en la forma que se expresa enseguida:

"Artículo 73.- El acta deberá contener el nombre del Senador o Senadores que hayan presidido la sesión; la nómina, por orden alfabético, de los Senadores asistentes; la de los Ministros que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados; el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por el Senado, y la nómina de los Senadores que se encontraban presentes al momento de hacerse la declaración que previene el artículo 58.

En el caso del artículo 54 el acta se limitará a establecer la circunstancia en que se produjo la falta de quórum y el nombre de los Senadores que se encontraban



presentes al momento de hacerse la declaración allí prevista."

ARTICULO 64

Pasa a ser artículo 74, con las siguientes modificaciones:

El inciso primero, del que se elimina las palabras "y versiones taquigráficas", queda redactado como sigue:

"Artículo 74.- Las actas de las sesiones secretas, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta o se agreguen a los antecedentes de un negocio secreto, se conservarán reservados en un único ejemplar. Su consulta fuera de la sala por Senadores, Diputados o Ministros de Estado, se hará únicamente en la sala del Secretario del Senado y en su presencia o en la del funcionario que este designe al efecto."

En el inciso segundo, suprimir la palabra "versiones", así como la coma (,) que la precede, y sustituir la referencia al número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, por otra al número 179 del artículo 32 de la Constitución.

ARTICULO 65

Pasa a ser artículo 75, con la sola modificación que consiste en agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 100, las comunicaciones que se dirijan al Senado se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos sólo una vez que se hayan dado a conocer en la Cuenta de una sesión."

ARTICULO 66

Pasa a ser artículo 76, sustituido por el siguiente:

"Artículo 76.- En el mismo acto de la Cuenta, el Presidente dará la tramitación que corresponda a estos negocios; pero si algún Comité pide que se cambie el



trámite dispuesto, la Sala resolverá de inmediato y sin discusión.

Ni aun por acuerdo unánime podrá usarse de la palabra para otro objeto que el indicado en el inciso anterior.

Sólo por acuerdo unánime podrá darse lectura durante la Cuenta a documentos incluidos en ella."

ARTICULO 67

Pasa a ser artículo 77, sin modificaciones.

ARTICULO 68

Pasa a ser artículo 78, sustituido por el siguiente:

"Artículo 78.- Corresponderá exclusivamente al Presidente proponer los asuntos que deban incluirse en esta tabla y el orden para su discusión.

Sin embargo, no podrán figurar en ella los proyectos de reforma constitucional ni aquéllos a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 89."

ARTICULO 69

Pasa a ser artículo 79, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 79.- A la tabla de Fácil Despacho, aprobada en conformidad al artículo 61, se irán agregando los asuntos que el Presidente anuncie al término del tiempo de Fácil Despacho o de la Cuenta.

La incorporación anunciada se entenderá siempre para las sesiones siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 38, los asuntos que el Senado despache dentro de esta tabla y que sean observados por el Presidente de la República, o devueltos por la Cámara de Diputados, se incluirán en ella sin necesidad de previo anuncio.

Se agregarán, en las mismas condiciones, los asuntos de esta tabla sobre los cuales haya recaído nuevo informe de Comisión."



ARTICULO 70

Pasa a ser artículo 80, sustituido por el siguiente:

"Artículo 80.- Los proyectos de la tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez, hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Senadores que sostengan y los que impugnen un proyecto. Al término de este tiempo se cerrará el debate y se votará de inmediato el proyecto."

ARTICULO 71

Pasa a ser artículo 81, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 81.- Cualquier Comité puede pedir el retiro de un proyecto de la tabla de Fácil Despacho. Esta petición no tendrá discusión y se votará en el acto, pero no será admitida si se ha hecho presente la urgencia o se ha pedido segunda discusión respecto del proyecto.

Aprobada la indicación, el asunto no podrá figurar en la tabla de Fácil Despacho durante el resto de la legislatura y pasará a la tabla del Orden del Día.

Rechazada la indicación, no podrá renovarse por ningún Comité."

ARTICULO 72

Pasa a ser artículo 82, con la sola enmienda de sustituir el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 82.- El tiempo de Fácil Despacho sólo podrá prorrogarse, por una sola vez y hasta por 30 minutos, por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes."

ARTICULO 73

Pasa a ser artículo 83, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 83.- El Orden del Día tendrá una duración mínima de una hora y media, si hay asuntos en tabla. Si no hay tabla de Fácil Despacho o si los asuntos incluidos en ella ocupan menos tiempo que el reglamentario, se agregará



al Orden del Día la totalidad o parte del tiempo que no se ocupe en Fácil Despacho."

ARTICULO 74

Pasa a ser artículo 84, con la sola enmienda de eliminar la coma (,) que sigue a la palabra "ordinaria".

ARTICULO 75

Pasa a ser artículo 85, con las siguientes modificaciones:

Redactar el inciso primero como sigue:

"Artículo 85.- El Presidente del Senado propondrá a la Sala, en la oportunidad indicada en el número 29 del artículo 61, el orden de los asuntos que deban figurar en la tabla ordinaria."

Agregar al final del inciso tercero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: "sin debate."

ARTICULO 76

Pasa a ser artículo 86, con la sola enmienda de sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Sin embargo, los asuntos sobre los cuales haya recaído segundo o nuevo informe de Comisión, las observaciones del Presidente de la República a proyectos aprobados por el Congreso y los proyectos en tercer trámite constitucional u otro posterior, ingresarán, en forma preferente, en el orden de esta enunciación, a la tabla de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente. Con todo, si en la sesión anterior hubiese quedado un asunto pendiente se despachará éste en primer lugar."

ARTICULO 77

Pasa a ser artículo 87, sin modificaciones.

ARTICULO 78

Pasa a ser artículo 88, con la sola modificación de agregar la palabra "todos", antes de la expresión "los Comités".



ARTICULO 79

Pasa a ser artículo 89, con las siguientes modificaciones:

En el encabezamiento, agregar la siguiente frase final, anteponiendo una coma (,): "que no podrá variarse ni aun por acuerdo unánime".

Reemplazar el número 19 por el siguiente:

"19.- El reclamo por el impedimento a que se refiere el artículo 89:".

En el número 29, sustituir la referencia a los números 19, 29 y 39 del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, por otra a los números 1) y 2) del artículo 49 de la misma.

En el número 49, reemplazar la palabra "proyectos" por "asuntos", y la referencia al artículo 138, por otra al artículo 149. Además, sustituir por un punto y coma (;) la coma (,) final y eliminar la conjunción "y" que le sigue.

Agregar enseguida un número 59, nuevo, del siguiente tenor:

"59.- Los asuntos que los Comités o la Sala hayan acordado tratar de preferencia, y".

El número 59 pasa a ser número 69, sin enmiendas.

ARTICULO 80

Suprimirlo.

ARTICULO 81

Pasa a ser artículo 90, sustituido por el siguiente:



"Artículo 90.- Por acuerdo de los dos tercios de los Senadores presentes podrá prorrogarse el Orden del Día de las sesiones ordinarias o extraordinarias hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que este en discusión y, agotada esta, seguir con los demás negocios de la tabla, en el orden en que figuren.

La prórroga por mayor tiempo requerirá de la unanimidad.

La prórroga de la primera hora no alterará la duración de la segunda.

En caso de sesiones especiales, la prórroga por una hora requerirá de la unanimidad de los Senadores presentes y la prórroga por mayor tiempo, de la unanimidad de los Comités."

ARTICULO 82

Pasa a ser artículo 91, sin modificaciones.

ARTICULO 83

Pasa a ser artículo 92, con la sola enmienda de reemplazar la referencia al artículo 91, por otra al artículo 100.

ARTICULO 84

Pasa a ser artículo 93, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustituir la referencia al artículo 87, por otra al artículo 96.

Agregar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"Si la sesión se suspende al término de la primera parte, terminado el plazo de esta suspensión se llamará a los Senadores por cinco minutos. Si al término de esta llamada no pudiere reanudarse la sesión en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 57, el Presidente la levantará."

ARTICULO 85

Pasa a ser artículo 94, sin modificaciones.



ARTICULO 86

Pasa a ser artículo 95, con la sola enmienda de eliminar la preposición "de" que sigue a la palabra "Incidentes".

ARTICULO 87

Pasa a ser artículo 96, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, reemplazar la expresión "la hora de Incidentes" por "en los Incidentes".

En el inciso segundo, suprimir la palabra "independientes" que figura entre los vocablos "los Senadores" y "que no pertenezcan".

Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Los Senadores miembros del Comité Mixto podrán permutar o ceder, por escrito, el tiempo que individualmente les corresponda."

Los incisos cuarto y quinto pasan a ser quinto y sexto, respectivamente, sin modificaciones.

Suprimir el inciso sexto.

ARTICULO 88

Pasa a ser artículo 97, con la sola enmienda de sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 97.- Siempre que lo pida en esta parte de la sesión, todo Senador tendrá derecho a que se transcriban a quien corresponda, por oficio y en su nombre, las observaciones o peticiones que formule."

ARTICULO 89

Pasa a ser artículo 98, con la sola modificación de reemplazar, en el número 29, la referencia al número 29 del artículo 39 de la Constitución, por otra al inciso final



del artículo 49 de la misma.

ARTICULO 90

Pasa a ser artículo 99, con la sola enmienda de reemplazar, en el inciso segundo, la expresión "de la hora de Incidentes" por "de los Incidentes".

ARTICULO 91

Pasa a ser artículo 100 reemplazado por el siguiente:

"Artículo 102.- Terminados los Incidentes se cerrará el debate acerca de las indicaciones formuladas, cualquiera que sea su estado, salvo el de las que hayan quedado para segunda discusión, y se votarán en la oportunidad señalada en el artículo 92.

No obstante, podrá acordarse de inmediato, por la unanimidad de los Senadores presentes, la inclusión en la Cuenta de la misma sesión de cualquier proyecto o moción.

Las intervenciones que se produzcan en los Incidentes no podrán ser publicadas in extenso sino por acuerdo unánime de todos los Comités manifestado por escrito, en cada caso."

ARTICULO 92

Pasa a ser artículo 101, sustituido por el que sigue:

"Artículo 101.- Durante las discusiones podrán usar de la palabra los Senadores, los Ministros de Estado, los Diputados que concurren en comisión de la Cámara de Diputados, las personas señaladas en el artículo 68 y el Secretario del Senado, todos los cuales se someterán a las prescripciones de este Reglamento."

ARTICULO 93

Pasa a ser artículo 102, con las siguientes modificaciones:

Suprimir el inciso primero.

En el inciso segundo, que pasa a ser único,



suprimir la coma (,) que sigue a la expresión "Ministro de Estado".

ARTICULO 94

Pasa a ser artículo 103, sin modificaciones.

ARTICULO 95

Pasa a ser artículo 104 con la sola modificación que consiste en trasladar el inciso primero al artículo 188. del Título XII.

ARTICULO 96

Pasa a ser artículo 105, sin modificaciones.

ARTICULO 97

Pasa a ser artículo 106, con la sola enmienda de reemplazar, en el inciso segundo, la referencia al artículo 92, por otra al artículo 101.

ARTICULO 98

Pasa a ser artículo 107, con las siguientes modificaciones:

Redactar el inciso primero como sigue:

"Artículo 107.- La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación de la materia que comprende y la relación de la tramitación que haya seguido en el Senado, que hará el Secretario. En seguida dará lectura a los informes de Comisión que procedan, o al proyecto mismo, en caso de estar eximido de dicho trámite, a menos que la Sala acuerde, de inmediato, omitir su lectura."

En el número 19 del inciso segundo, sustituir el punto y coma (;) final por una coma (,) y agregar a continuación la conjunción "y".

Suprimir el número 29 de este inciso.



Redactar el numero 39, que pasa a ser 29, como sigue:

"29.- Cuando se trate de proyectos de ley, primeros informes o documentos que se hayan repartido a los Senadores a lo menos el dia antes de iniciarse la discusion."

Redactar el inciso final como se expresa a continuacion:

"No obstante, a peticion de un Comité se procederá a la lectura de los documentos a que se refiere el inciso anterior."

ARTICULO 99

Pasa a ser articulo 108, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 108.- La discusion será aplazada a lo menos para el dia siguiente cuando lo solicite un Comité por no estar impresos los proyectos o los informes respectivos, o cuando no se hubieren puesto a disposicion de los Senadores, a lo menos el dia anterior al comienzo de aquella.

No obstante, si se oponen los Comités que representen la mayoría de los Senadores en ejercicio, el aplazamiento se tendrá por rechazado.

No procederá lo dispuesto en el inciso primero cuando se haya acordado la suma urgencia o la discusion inmediata."

ARTICULO 100

Pasa a ser articulo 109, sin modificaciones.

ARTICULO 101

Pasa a ser artículo 110, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el punto y coma (;) al final de la letra a) por una coma (,), y agregar a continuacion la conjuncion "y".



En el primer párrafo de la letra b), agregar la siguiente frase final: "durante la discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde".

En el segundo párrafo de esta misma letra b), intercalar las palabras "mensaje o moción con que se haya iniciado el", entre los vocablos "del" y "proyecto".

Sustituir los párrafos tercero y cuarto de la letra b), por los siguientes:

"No podrán admitirse las indicaciones que importen nuevos gastos con cargo a los fondos del Estado o de sus organismos, o de empresas de que sea dueño o en que tenga participación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos, ni otras indicaciones contrarias a la Constitución Política del Estado.

Corresponderá al Presidente y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, la facultad de declarar la inadmisibilidad de las indicaciones a que se refieren los incisos anteriores. No obstante, ellos podrán consultar a la Sala o a la respectiva Comisión, en su caso, cuando estimen dudosa la inadmisibilidad de las indicaciones."

En el párrafo quinto de la letra b), reemplazar la referencia al artículo 104, por otra al artículo 113.

Sustituir los párrafos sexto y séptimo de la letra b) por los siguientes:

"La cuestión de inadmisibilidad que hubiere sido rechazada en Comisión no obsta a la facultad del Presidente para hacer la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones o para consultar a la Sala en su caso.

Quando las indicaciones a que se refiere esta letra afecten, en cualquier forma que sea, materias cuya iniciativa corresponda únicamente al Presidente de la República o a sus facultades exclusivas, no serán tomadas en cuenta ni siquiera para el solo efecto de ponerlas en su conocimiento."

ARTICULO 102

Pasa a ser artículo 111, con la sola enmienda de



reemplazar el vocablo "primero" por "primer".

ARTICULO 103

Pasa a ser artículo 112, sin modificaciones.

ARTICULO 104

Pasa a ser artículo 113, con la sola modificación que consiste en sustituir su inciso final por el siguiente:

"En el segundo informe la Comisión podrá proponer la aprobación o el rechazo de las indicaciones o su modificación o aprobación parcial. Podrá, asimismo, proponer otras enmiendas que tengan relación directa con las indicaciones aprobadas y siempre que éstas lo hagan indispensable."

- - -

Agregar a continuación, como artículo 114, el siguiente, nuevo:

"Artículo 114.- La Sala, o la Comisión en su caso, podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad hecha por el respectivo Presidente."

- - -

ARTICULO 105

Pasa a ser artículo 115, sin modificaciones.

ARTICULO 106

Pasa a ser artículo 116, con las siguientes modificaciones:

Agregar al final del inciso primero, en punto seguido, la siguiente oración: "No obstante, a petición de un Senador y por la unanimidad de los Senadores presentes, podrá acordarse someter a discusión y votación uno o más de estos artículos o títulos."

En el inciso segundo, suprimir la coma (,) que sigue a la palabra "pondrá", y reemplazar los términos "por un Ministro o por diez" por los siguientes: "por quince".

Sustituir el inciso final por el siguiente:



"No podrán votarse las indicaciones renovadas si ellas no se ajustan a lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del artículo 110 o están comprendidas en los casos del inciso tercero de la misma letra. Regirá también en estos casos lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto de esa misma letra y en el artículo 114."

ARTICULO 107

Pasa a ser artículo 117 sin más enmiendas que, en el inciso segundo, reemplazar la referencia al artículo 101, por otra al artículo 110, y agregar al final las siguientes palabras: "y en el artículo 114".

ARTICULO 108

Pasa a ser artículo 118, sin modificaciones.

ARTICULO 109

Pasa a ser artículo 119, sin modificaciones.

ARTICULO 110

Pasa a ser artículo 120 con la sola enmienda de sustituir la palabra "cómputo" por "cumplimiento".

ARTICULO 111

Pasa a ser artículo 121. Redactar sus incisos segundo y tercero como se expresa a continuación:

"Aprobadas las ideas, volverá el proyecto a Comisión para que se redacten y ordenen como proposición de ley.

El proyecto de la Comisión volverá a la tabla, con preferencia, para que se continúe su discusión general."

ARTICULO 112

Pasa a ser artículo 122, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el número 10, por el siguiente:

"10.- Para aplazar temporalmente la consideración del asunto. En caso de aprobarse esta indicación, la Sala



deberá fijar el plazo durante el cual se suspenderá el debate del asunto:'.
'

En el número 39. sustituir la expresión "la cuestión de inhabilidad" por "la cuestión del impedimento".

En el número 59. suprimir la palabra "también" que figura antes del vocablo "inconstitucionales" y la frase "o extrañas a las ideas básicas o fundamentales del proyecto".

Reemplazar el número 89 por el siguiente:

"89 Para solicitar de cualquier persona o requerir de cualquier funcionario o autoridad, respectivamente, los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesarios para la resolución del asunto pendiente.

La aprobación de esta indicación determinará automáticamente el aplazamiento temporal de todo o parte del asunto."

Sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Corresponderá exclusivamente al Presidente del Senado y a los Presidentes de las Comisiones, en su caso, el pronunciamiento acerca de las indicaciones contempladas en los números 49, 59 y 69 de este artículo, sin perjuicio de que puedan consultar de inmediato a la Sala o a la Comisión, según corresponda, cuando estimen dudosa la cuestión."

En el inciso final, reemplazar los términos "discutirá" y "votará" por "discutirán" y "votarán", respectivamente.

ARTICULO 113

Pasa a ser artículo 123, sin modificaciones.

ARTICULO 114

Pasa a ser artículo 124 con la sola enmienda de sustituir la expresión "al artículo 51", que hace referencia a la Constitución, por "a los artículos 67 y 68".



ARTICULO 115

Pasa a ser artículo 125, con las siguientes modificaciones:

Refundir los incisos primero y segundo como sigue:

"Artículo 125.- El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser votado, pero un Senador podrá hacerlo suyo. Con todo, si se tratare de un proyecto o indicación formulado por el Ejecutivo, sólo podrá hacerlo suyo un Senador cuando no implique cuestiones que importen el ejercicio de facultades privativas del Presidente de la República o no sean materias cuya iniciativa le pertenezca exclusivamente."

En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, reemplazar la palabra "ambas" por "las" y la referencia a los artículos 71 y 118, por otra a los artículos 81 y 128.

Los incisos cuarto y quinto pasan a ser tercero y cuarto, respectivamente, sin modificaciones.

ARTICULO 116

Pasa a ser artículo 126, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 126.- En el Orden del Día, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2º del artículo 23, cada Senador podrá usar de la palabra hasta por 45 minutos durante la discusión general y hasta por 20 minutos en la discusión particular de un mismo asunto.

En la discusión general y particular a la vez este tiempo será de 15 minutos.

Durante la segunda discusión los tiempos indicados en los incisos anteriores se reducirán a la mitad.

En la discusión de las proposiciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere el artículo 124, cada Senador podrá intervenir hasta por 10 minutos.

Dentro del tiempo de que disponga el orador, de acuerdo con los incisos anteriores, se computará el de las lecturas que éste haga o pida que se hagan."



ARTICULO 117

Pasa a ser artículo 127, con la sola modificación de sustituir, en el número 19, la conjunción disyuntiva "o" por la copulativa "y".

ARTICULO 118

Pasa a ser artículo 128, con la sola modificación que consiste en agregar una coma (,) a continuación de la palabra "reglamentario", en el inciso final.

ARTICULO 119

Pasa a ser artículo 129, sin más modificación que escribir con minúscula la palabra "Sala".

ARTICULO 120

Pasa a ser artículo 130. Sustituir el número 69 por el siguiente:

"69.- Faltar al respeto debido a la Sala en los términos que expresa el número 69 del artículo 23. Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios del Estado, ni la crítica de actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público."

ARTICULO 121

Pasa a ser artículo 131, sin modificaciones.

ARTICULO 122

Pasa a ser artículo 132, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, suprimir la coma (,) que sigue a la palabra "anterior".

El monto de las multas a que se refiere este artículo ha quedado para ser establecido por el Senado.



En el inciso segundo, suprimir la coma (,) que sigue a la palabra "dieta".

ARTICULO 123

Pasa a ser artículo 133, sin más enmienda que sustituir las palabras "hecho presente" por el vocablo "declarado".

ARTICULO 124

Suprimirlo.

ARTICULO 125

Pasa a ser artículo 134, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 134.- Durante la discusión general, se podrá pedir la clausura del debate después de haberse ocupado en aquélla tres horas, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Esta proposición se votará al comienzo del Orden del Día de la sesión ordinaria siguiente, sin discusión.

Aprobada la clausura, se votará inmediatamente en general el proyecto, sin que proceda la segunda discusión ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 128.

Rechazada, podrá renovarse la petición después de haberse destinado a continuar la discusión general una hora y media, en total, del Orden del Día de una o más sesiones."

ARTICULO 126

Pasa a ser artículo 135, sustituido por el que sigue:

"Artículo 135.- Durante la discusión particular de un proyecto en cualquiera de los tres primeros trámites constitucionales, podrá pedirse la clausura para un artículo o para un título determinado, cuando su discusión haya ocupado media hora, en total, del Orden del Día de una o más sesiones.

Formulada la petición de clausura, ésta se votará inmediatamente.



Aceptada, se votará de inmediato el asunto, sin que proceda la segunda discusión, ni haya lugar al aplazamiento de la votación.

Rechazada, podrá renovarse en cualquiera de las sesiones siguientes."

ARTICULO 127

Pasa a ser artículo 136, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 136.- En los demás trámites constitucionales la clausura del debate podrá pedirse cuando se hayan pronunciado dos discursos de ideas opuestas, pero sólo para la totalidad de las modificaciones en discusión.

Solicitada la clausura, ésta se votará inmediatamente.

Aceptada, se procederá en el acto a la votación, sin que proceda la segunda discusión, ni tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 128.

Rechazada, podrá renovarse la petición de clausura después de pronunciados otros dos discursos de ideas opuestas."

ARTICULO 128

Pasa a ser artículo 137, con la sola enmienda de sustituir la referencia al artículo 126, por otra al artículo 135.

ARTICULO 129

Reemplazarlo por los siguientes artículos nuevos, signados con los números 138 y 139:

"Artículo 138.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites, en el correspondiente Mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto, o al del Senado, cuando el proyecto estuviere en Comisión Mixta. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.



Se entenderá declarada la urgencia y su calificación respecto de las dos Camaras, cuando el proyecto respectivo se encuentre en trámite de Comisión Mixta en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Estado, salvo que el Presidente de la República expresamente la circunscriba a una de las Camaras. En estos casos, la Comisión Mixta y el Senado tendrán los plazos que señala el artículo 28 de la Ley Organica Constitucional del Congreso Nacional.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Organica Constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de ley anual de presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado, con la preferencia que determine este Reglamento.

Artículo 139.- Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de hasta diez días, y si se solicitare discusión inmediata, será de hasta tres días, caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en particular a la vez.

Se dará cuenta del Mensaje u oficio del Presidente de la República que disponga la urgencia, en la sesión más próxima que celebre el Senado, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia."

ARTICULO 130

Pasa a ser artículo 140, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 140.- En el caso de que un proyecto fuere calificado de simple urgencia, en el primero o en el segundo trámite constitucional, la Comisión respectiva dispondrá, para el primer informe, del plazo de nueve días, a cuyo término quedará de hecho en tabla, y se procederá de inmediato a su discusión general, la que deberá quedar terminada dentro de seis días.

Si el proyecto está en tabla a la fecha de darse cuenta de la urgencia, se entrará de inmediato a su discusión general, la que deberá, en todo caso, quedar terminada dentro de los seis días siguientes.

Si el proyecto ha de volver a Comisión para segundo informe, ésta deberá evacuarlo en el plazo de seis días, transcurrido el cual el proyecto quedará de hecho en tabla, háyase o no evacuado el informe. La misma regla se aplicará



cuando al darse cuenta de la urgencia el proyecto este en Comisión para segundo informe.

Para la discusión particular y votación del proyecto, el Senado dispondrá de los días que resten hasta completar el plazo de treinta días que fija el artículo 139."

ARTICULO 131

Pasa a ser artículo 141, con la sola modificación de sustituir la palabra "declarado" por "calificado".

ARTICULO 132

Pasa a ser artículo 142, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 142.- En los demás trámites constitucionales la discusión y votación de un proyecto con simple o suma urgencia se cumplirán en el término de 30 ó de 10 días, según el caso, y habrá lugar al trámite de Comisión, si la Sala así lo acuerda, por un plazo no mayor de 15 ó de 5 días, respectivamente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del Título IV."

ARTICULO 133

Pasa a ser artículo 143, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustituir la palabra "acordada" por "dispuesta" y la expresión "los dos primeros trámites" por "sus trámites"; además, intercalar entre los términos "general y particular a la vez," y "según corresponda," la siguiente frase: "o sólo en particular,".

En el inciso segundo, suprimir la coma (,) que sigue a la palabra "Sala" y agregar sendas comas (,) antes y después de la expresión "en tal caso".

En el inciso tercero, reemplazar la palabra "calificarse" por los vocablos "darse cuenta de".



Suprimir el inciso final.

ARTICULO 134

Pasa a ser artículo 144, con las siguientes modificaciones:

Sustituir el vocablo "califique" por los siguientes: "de cuenta de" y agregar el adverbio "no" antes de las palabras "se suspenderán"

ARTICULO 135

Pasa a ser artículo 145, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 145.- La simple urgencia dejará el asunto, tan pronto como esté en estado de tabla, en el primer lugar del Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87."

- - -

A continuación, consultar como artículo 146, el siguiente, nuevo:

"Artículo 146.- Cuando un asunto sea calificado de suma urgencia, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento a sesiones especiales diarias, a contar:

a) Desde la fecha en que se de cuenta de la urgencia, cuando no hubiere lugar al trámite de Comisión;

b) Desde la fecha del acuerdo en que se declare al proyecto eximido del trámite de Comisión, en su caso, y

c) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para evacuar su primer o segundo informe, según corresponda, en conformidad a lo prescrito en el artículo 141.

No obstante, cuando las sesiones especiales a que se refiere el inciso anterior deban celebrarse los días fijados para las sesiones ordinarias de la Corporación, estas últimas conservarán su carácter de tales y el asunto ocupará el primer lugar del Orden del Día, el que se



entenderá prorrogado automáticamente por una hora. No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87."

- - -

ARTICULO 136

Pasa a ser artículo 147, sustituido por el siguiente:

"Artículo 147.- Cuando un asunto sea calificado de discusión inmediata, el Senado quedará citado, por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, a contar:

a) Desde la fecha en que se de cuenta de la urgencia, a menos que se haya acordado enviar el asunto a Comisión, y

b) Desde la fecha de vencimiento del plazo que la Comisión tiene para informar, cuando se haya acordado este trámite.

No tendrá aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 87."

ARTICULO 137

Pasa a ser artículo 148, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, agregar la palabra "reglamentarios" a continuación del término "plazos".

Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

"Cuando, en el caso de la simple urgencia, el vencimiento del plazo de treinta días no coincida con el de un día en que corresponda celebrar sesión ordinaria, el Presidente declarará cerrado el debate en la última sesión de esta clase que haya de celebrarse dentro de dicho término. En este caso, el Senado quedará citado por ministerio de este Reglamento, a sesiones especiales diarias, hasta despachar el proyecto."

En el inciso tercero, reemplazar la palabra "acordado" por "declarado".



ARTICULO 138

Pasa a ser artículo 149, con las siguientes modificaciones:

En el inciso tercero, sustituir la expresión "que haya sido calificada", por "de que se haya dado cuenta".

En el inciso cuarto, reemplazar la palabra "acordadas" por "dispuestas" y la referencia al número 6º del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, por otra al número 5) del artículo 49 de la misma.

- - -

A continuación, agregar el siguiente artículo 150, nuevo:

"Artículo 150.- El término de una legislatura ordinaria o la clausura de una legislatura extraordinaria dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encontraren pendientes, salvo las que se hayan dispuesto para los asuntos a que se refiere el número 5) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado."

- - -

ARTICULO 139

Pasa a ser artículo 151, sin modificaciones.

ARTICULO 140

Pasa a ser artículo 152, sustituido por el siguiente:

"Artículo 152.- La votación individual se efectuará pidiendo a los Senadores uno a uno, según el orden en que estén sentados y empezando por el primero de la derecha para concluir con el Presidente, que emitan su voto mediante alguna de las siguientes opciones precisas: "Sí", "No", "Me abstengo", "Estoy pareado" o "Estoy impedido". Lo harán expresándolas en voz alta o por medio de un sistema electrónico de votación que mantenga el carácter público de la misma."



ARTICULO 141

Pasa a ser artículo 153, con la sola enmienda de reemplazar la frase "empleando las palabras precisas" por la siguiente: "por los medios y empleando las opciones precisas".

ARTICULO 142

Pasa a ser artículo 154, sin modificaciones.

ARTICULO 143

Pasa a ser artículo 155, con las siguientes modificaciones:

Suprimir el inciso segundo.

En el inciso tercero, sustituir la palabra "inhabilitados" por "impedidos".

ARTICULO 144

Pasa a ser artículo 156, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 156.- Serán siempre secretas las votaciones de los asuntos que se refieran nominativamente a una o más personas y de aquellos relativos a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, nombramientos o ascensos, y cuando la Sala así lo acuerde."

ARTICULO 145

Pasa a ser artículo 157, sin modificaciones.

ARTICULO 146

Pasa a ser artículo 158, sustituyendo la referencia a los artículos 28 y 52, por otra al artículo 27, y suprimiendo las comas (,) que figuran antes y después de la expresión "al efecto".



ARTICULO 147

Pasa a ser artículo 159, sin más enmienda que reemplazar, en el inciso tercero, la palabra "innhabilitados" por "impedidos".

ARTICULO 148

Pasa a ser artículo 160, con la sola modificación que consiste en sustituir la palabra "la" por "una".

ARTICULO 149

Pasa a ser artículo 161, agregándose la siguiente frase final, sustituyendo por una coma (,) el punto escrito luego de la palabra "votación": "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional."

ARTICULO 150

Pasa a ser artículo 162, sin modificaciones.

ARTICULO 151

Pasa a ser artículo 163, sin modificaciones.

ARTICULO 152

Pasa a ser artículo 164, con la sola modificación de escribir en singular el vocablo "ellas".

ARTICULO 153

Pasa a ser artículo 165, reemplazándose las palabras "la cuestión de que trata" por "las cuestiones de que tratan" y la referencia al número 4º del artículo 112, por otras al número 4º del artículo 122 y a la letra c) del artículo 166.



ARTICULO 154

Pasa a ser artículo 165, con las siguientes modificaciones:

En la letra c) del inciso primero, sustituir la palabra "inhabilitado" por "impedido".

En el inciso tercero reemplazar la expresión "de cuya inhabilidad" por "de cuyo impedimento".

En el inciso quinto, sustituir el vocablo "inhabilitado" por "impedido" y los términos "del Senador inhabilitado" por "de dicho Senador".

En el inciso final, reemplazar las palabras "de inhabilidad" por "del impedimento".

ARTICULO 155

Pasa a ser artículo 167, con las siguientes modificaciones:

Agregar la siguiente frase inicial: "El voto es indelegable."

Sustituir las referencias a los artículos 140, 141, 143 y 147, por otras a los artículos 152, 153, 155 y 159.

ARTICULO 156

Pasa a ser artículo 168, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la palabra "inhabilitados", las dos veces que allí aparece, por "impedidos".

Agregar una coma (,) luego del ordinal "89", en el inciso primero.



ARTICULO 157

Pasa a ser artículo 169, sin mas enmienda que la de sustituir, en el inciso segundo, las palabras "estas operaciones" por "estos actos".

ARTICULO 158

Pasa a ser artículo 170, refundido en un solo inciso y sin otra modificación.

ARTICULO 159

Pasa a ser artículo 171, sin modificaciones.

ARTICULO 160

Pasa a ser artículo 172, sin modificaciones.

ARTICULO 161

Pasa a ser artículo 173, con la sola enmienda de reemplazar las palabras "repetirán" y "ellas" por "repetirá" y "ella", respectivamente.

ARTICULO 162

Pasa a ser artículo 174, sin modificaciones.

ARTICULO 163

Pasa a ser artículo 175, sin otra modificación que la de suprimir la palabra "el" que sigue al vocablo "determinan", en el inciso primero.

ARTICULO 164

Pasa a ser artículo 176, con las siguientes modificaciones:

Suprimir la palabra "dos" que figura antes del sustantivo "personas".



Sustituir la expresión "las más altas" por "las dos más altas".

ARTICULO 165

Pasa a ser artículo 177, sin modificaciones.

ARTICULO 166

Pasa a ser artículo 178, sin otras modificaciones que suprimir el punto y coma (;) que sigue a la palabra "pide"; añadir una coma (,) luego de los vocablos "nueva votación", y reemplazar la referencia al artículo 163, por otra al artículo 175.

ARTICULO 167

Pasa a ser artículo 179, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar la frase "con urgencia vencida" por "cuya urgencia venza antes de la sesión siguiente" y escribir la palabra "Tiempo" con minúscula.

- - -

Sustituir el epígrafe del Título X, por el siguiente:

"TRAMITACION DE LOS ACUERDOS, REAPERTURA DEL DEBATE Y ARCHIVO"

- - -

ARTICULO 168

Pasa a ser artículo 180, sin modificaciones.

ARTICULO 169

Pasa a ser artículo 181, sin modificaciones.

- - -

A continuación agregar, como artículo 182, el



artículo 171, con la modificación que se indicará en su oportunidad.

- - -

ARTICULO 170

Pasa a ser artículo 183, sin más enmienda que sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los documentos y demás antecedentes que hayan entregado al Senado, hasta dos años después de su remisión al Archivo, dejándose copia de ellos. Transcurrido este plazo, sólo podrán obtener que, por orden del Secretario, se les proporcionen copias certificadas de documentos originales."

ARTICULO 171

Como se ha dicho, pasa a ser artículo 182, con la única modificación de agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"No habrá lugar a este derecho en caso de expresa disposición en contrario o cuando su ejercicio pueda perjudicar el cómputo de un plazo constitucional, legal o reglamentario, establecido para la resolución del asunto."

- - -

Agregar enseguida, como artículo 184, el siguiente,

nuevo:

"Artículo 184.- Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, solo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.

Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan con lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente de la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.



En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la correspondiente observación."

- - -

ARTICULO 172

Pasa a ser artículo 185, reemplazado como sigue:

"Artículo 185.- Las observaciones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

1º.- Tendrán discusión general y particular a la vez:

2º.- Cada una de ellas se votará separadamente y no procederá dividir la votación:

3º.- Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara con el quórum que para cada caso exija la Constitución Política del Estado:

4º.- Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente al Senado si insiste o no en el texto observado, a menos que se trate de un proyecto de reforma constitucional que haya sido vetado en su totalidad, caso en el cual el Senado votará sólo si insiste:

5º.- Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan con el quórum constitucional que corresponda en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, en su caso:

6º.- Cuando, en el caso del mismo número 4º, una de las Cámaras insista con el quórum constitucional que corresponda y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga el quórum necesario para insistir.



Cuando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y este incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás normas que sean accesorias de la parte afectada por la observación.

El Presidente del Senado, o el de la Comisión correspondiente, calificará las observaciones de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la substancia y efectos de ellas y no a su formulación literal."

- - -

ARTICULO 173

Pasa a ser artículo 186, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, sustituir la expresión "a la atribución primera del artículo 42 de la Constitución" por esta otra: "al número 2) del artículo 48 de la Constitución".

En el inciso segundo, reemplazar la conjunción copulativa "y", que aparece antes de las palabras "dentro de la Cuenta", por la disyuntiva "o".

ARTICULO 174

Pasa a ser artículo 187, con las siguientes modificaciones:

Sustituir, en el inciso primero, la palabra "fijarán" por "fijará".

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"El Senado quedará citado, por el solo ministerio de la ley, a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación."

ARTICULO 175

Pasa a ser inciso primero del artículo 188.



sustituido por el siguiente:

"Artículo 188.- El Senado citará al acusado y a la Comisión de Diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla."

- - -

Como se ha dicho, el inciso primero del artículo 95 pasó a ser inciso segundo del artículo 188, redactado como sigue:

"Los Diputados que asistieren al Senado a formalizar y proseguir acusaciones, gozarán de todos los derechos y facultades que acuerda este Reglamento, en cuanto tengan relación con su cometido."

- - -

Agregar como inciso tercero, nuevo, del artículo 188, el siguiente:

"El acusado podrá ser patrocinado por abogado."

ARTICULO 176

Pasa a ser artículo 189, sin modificaciones.

ARTICULO 177

Suprimirlo.

ARTICULO 178

Pasa a ser artículo 190, reemplazando la referencia al artículo 176, por otra al artículo 189 y eliminando la frase "o desechada que sea la cuestión previa,".

ARTICULO 179

Pasa a ser artículo 191, sin modificaciones.

ARTICULO 180

Pasa a ser artículo 192, sin modificaciones.



ARTICULO 181

Pasa a ser artículo 193, con la sola modificación de agregar, en el inciso primero, a continuación de la palabra "delitos", la expresión "infracciones o abusos de poder", precedida de una coma (,).

ARTICULO 182

Pasa a ser artículo 194, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 194.- El resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente."

- - -

Sustituir el epigrafe del Párrafo 2º, por el siguiente:

"DESAFUERO DE LOS MINISTROS DE ESTADO"

- - -

ARTICULO 183

Pasa a ser artículo 195, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 195.- Cuando una persona pretenda iniciar una acción judicial en contra de un Ministro de Estado en conformidad al número 2) del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, se remitirán los antecedentes a la Comisión de Constitución y Reglamento, para que informe dentro de cinco días hábiles."

ARTICULO 184

Pasa a ser artículo 196, con las siguientes modificaciones:

Suprimir, en el inciso primero, las palabras "en



todo caso", así como las comas (,) que las preceden y las siguen.

En el mismo inciso, sustituir los vocablos "la acusación entablada" por "la solicitud".

En el inciso segundo de este artículo, reemplazar las expresiones "la acusación" y "a los Ministros afectados", por estas otras: "el asunto" y "al Ministro afectado", respectivamente.

ARTICULO 185

Pasa a ser artículo 197, con las siguientes modificaciones:

Sustituir la palabra "acusación" por "solicitud", y eliminar las comas (,) que preceden y finalizan la frase: "que hará el Secretario".

ARTICULO 186

Pasa a ser artículo 198, reemplazado como sigue:

"Artículo 198.- En seguida, el Ministro afectado, por sí o representado por abogado, podrá usar de la palabra hasta por una hora. En su ausencia, se procederá a leer la defensa escrita que haya enviado."

ARTICULO 187

Pasa a ser artículo 199, sin otra enmienda que la de sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 199.- Terminado el procedimiento anterior, el Presidente anunciará la votación para el tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria siguiente, salvo que, a solicitud de un Senador o del Ministro afectado, se acuerde volver el asunto en informe a la Comisión de Constitución y Reglamento, por el plazo de tres días, para que esta considere algún nuevo documento o antecedente alegado, del que no tuvo conocimiento."



ARTICULO 188

Pasa a ser artículo 200. reemplazado por el que sigue:

"Artículo 200.- El Senado se pronunciará por separado y por mayoría acerca de cada uno de los cargos que concrete el solicitante."

ARTICULO 189

Pasa a ser artículo 201. sustituido como sigue:

"Artículo 201.- Acogida la solicitud, queda allanado el fuero del Ministro afectado, y en tal virtud se dará al peticionario, para los fines a que haya lugar, copia autorizada de la resolución producida y de los antecedentes pertinentes."

- - -

Suprimir el Párrafo 3º y su epígrafe.

- - -

ARTICULO 190

Suprimirlo.

- - -

El Párrafo 4º pasa a ser Párrafo 3º.

- - -

ARTICULO 191

Pasa a ser artículo 202, sin modificaciones.

ARTICULO 192

Suprimirlo.

ARTICULO 193

Pasa a ser artículo 203, redactado como sigue:

"Artículo 203.- En el caso de la atribución a que se refiere el artículo 49, número 10), de la Constitución Política del Estado, el Senado sólo podrá evacuar su dictamen cuando la solicitud fuere formulada por oficio suscrito por el Presidente de la República."



ARTICULO 194

Pasa a ser artículo 204, redactado en la forma que se expresa a continuación:

"Artículo 204.- Anualmente se designarán seis Senadores que, con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representarán al Senado en la Comisión Especial de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del proyecto de ley de presupuestos que presente el Ejecutivo."

ARTICULO 195

Pasa a ser artículo 205, sustituido por el siguiente:

"Artículo 205.- La Comisión Especial de Presupuestos deberá informar a la Cámara de Diputados en el término de quince días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo, en el estado en que se encuentren, a menos que esa Cámara prorrogue ese término."

ARTICULO 196

Pasa a ser artículo 206, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 206.- Quince días después de recibido de la Cámara de Diputados el proyecto de ley de presupuestos deberá quedar despachado por el Senado y se devolverá en el acto a dicha Cámara.

Respecto de los demás trámites, el Presidente estará facultado para distribuir la discusión y votación dentro de lo que reste del plazo constitucional."

ARTICULO 197

Pasa a ser artículo 207, sin modificaciones.

ARTICULO 198

Pasa a ser artículo 208, con las siguientes modificaciones en el inciso primero:

Sustituir la expresión "de la ley" por "del proyecto de ley" y la forma verbal "votaría" por "votarío".



Asimismo, reemplazar la referencia que se hace al artículo 79, por otra al artículo 89.

En el inciso segundo, reemplazar la forma verbal "Puede" por "Podrá".

- - -

Agregar a continuación, como artículo 209, el siguiente, nuevo:

"Artículo 209.- Los plazos que digan relación con la tramitación de la ley de presupuestos serán de días corridos."

ARTICULO 199

Pasa a ser artículo 210, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 210.- Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por este Reglamento, serán presididas por el Presidente del Senado y, en ellas, los Diputados tendrán las mismas atribuciones y deberes que aquí se señalan para los Senadores."

ARTICULO 200

Pasa a ser artículo 211, sin modificaciones.

ARTICULO 201

Pasa a ser artículo 212, sin modificaciones.

ARTICULO 202

Pasa a ser artículo 213, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, suprimir las comas (,) que figuran antes y después de las palabras "a su juicio".

En el inciso tercero, suprimir el vocablo "necesariamente" y sustituir la denominación "Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento", por



"Comisión de Constitución y Reglamento".

ARTICULO 203

Pasa a ser artículo 214, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, suprimir lo siguiente: "promoverá su esclarecimiento; para ello,".

En el inciso segundo, sustituir la expresión "desde luego" por "de inmediato" y reemplazar la palabra "continuarse" por "continuar".

En el inciso tercero, agregar una coma (,) a continuación del vocablo "obrado".

ARTICULO 204

Pasa a ser artículo 215, sin otra modificación que la de sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"Tanto este Reglamento como las modificaciones que en él se hagan, se distribuirán impresos a los Senadores, se comunicarán a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República y se publicarán en el "Diario Oficial".".

ARTICULO 205

Pasa a ser artículo 216, sin enmiendas.

ARTICULO 206

Pasa a ser artículo 217, sin enmiendas.

ARTICULO 207

Pasa a ser artículo 218, sin enmiendas.

ARTICULO 208

Pasa a ser artículo 219, sin más enmienda que sustituir la referencia al artículo 24, por otra al artículo 23.



ARTICULO 209

Pasa a ser articulo 220. sin enmiendas.

ARTICULO 210

Pasa a ser artículo 221. sin enmiendas.

ARTICULO 211

Pasa a ser articulo 222. sin enmiendas.

- - -

Suprimir el el Título Final y el Título
Transitorio.

- - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores,
el anteproyecto de Reclamento queda como sigue: